

**"ADOPCIÓN INTERNACIONAL"**  
*Padres adoptivos extranjeros,  
residentes en el país  
o fuera del país*



**TESIS**

Que para obtener el Título Profesional de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
Presenta

**Rafael III Acuña Murillo**

Director de Tesis: Lic. ANDRÉS GUTIÉRREZ LAGUNAS

Hermosillo, Sonora.



Año 2008.

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

**Lic. Rafael Acuña Ramos.**  
NOTARIO PUBLICO No. 9  
GUAYMAS, SONORA, MEXICO.

**A MI HIJO RAFAEL:**

**“ LA MISION DEL ABOGADO “**

LA MISION DEL JUEZ como la del ABOGADO como particulas humanas en la AUGUSTA MISION de impartir JUSTICIA y el DERECHO, que se sustenta en la LIBERTAD, que sin la cual no hay DERECHO, ni JUSTICIA, ni PAZ, “ LEX SUM QUIQUE TRIBUENDE “ siempre deben tener PRESENTES “ LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO “ del EMERITO procesalista Uruguayo Dr. EDUARDO J. COUTURE, porque el DERECHO se transforma constantemente; el DERECHO se aprende estudiando; porque la ABOGACIA es una ardua fatiga puesta al SERVICIO de la JUSTICIA; y el ABOGADO debe tener FE en el DERECHO como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la JUSTICIA como destino normal del DERECHO; en la PAZ, como sustitutivo bondadoso de la JUSTICIA y AMAR LA PROFESION.

Cincelar sobre el metal candente de las masas humanas mejores medios, mas piadosos y justos, fue la obra inmortal del Jurisconsulto y orador romano que desde la silla patricia de marfil o la borrascosa cresta del “NOSTRUM”, vaciaban sobre la hirviente multitud los destellos y postulados de una nueva aurora de ilusion y justicia; y los ABOGADOS egresados de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO “ POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU” y de la UNIVERSIDAD DE SONORA “ EL SABER DE MIS HIJOS HARA MI GRANDEZA”, estamos y seguiremos cumpliendo con la AUGUSTA MISION que nos deparo el destino con lealtad, honradez con el cliente, con el adversario, con el juez, y vaciaremos sobre el metal candente de nuestra PATRIA el SABER que nos legaron nuestras “ ALMAS MATERS” dignificando la ABOGACIA

Heroico Guaymas, Diciembre de 1982.

**LIC. RAFAEL ACUÑA RAMOS**

**“Entre el fuerte y el débil es la libertad  
la que oprime y es la ley la que salva”**

Lacroix.

(Fragmento de su brillante tesis)

**VIVIRE ETERNAMENTE AGRADECIDO...**

**A MIS QUERIDOS E INOLVIDABLES PADRES.....**

***DON RAFAEL ACUÑA RAMOS***  
**LIC. Y NOTARIO PUBLICO NO. 9**

**Que Dios tenga en su gloria....de Guaymas, un alma voló al cielo con Dios.....**

***DOÑA MARIA LUISA MURILLO SPENCER***  
**Que Dios me la siga conservando muchos años.....**

**Que con su maravilloso ejemplo inculcaron en mi alma el amor al trabajo y al estudio, a ellos a quienes todo debo mi mas profundo y eterno agradecimiento.**

*Padre siempre te recordare y te bendeciré por tus sabios consejos y tu apoyo sin condición, por tu alma prístina y noble corazón, todo bondad.....las virtudes que me legasteis hasta el último instante de tu vida.... trabajo, rectitud, honradez.... Tu excelsa obra sembrar amor.... En la sonrisa de cada niño esta Dios.....Porque tu existencia fue una vida consagrada a Dios, a tu familia, a tu esposa mi amada madre, a tus hijos, mis solidarios hermanos.... **TU VIDA EJEMPLAR SERA UNA FLAMA, UNA LLAMA INEXTIGUIBLE EN MI VIDA.....***

*Madre que fuiste el apoyo moral de mi padre y has sido el firme sostén para sacar adelante la gran familia que procreaste y nutriste en la fe cristiana, siendo tu corazón todo bondad y comprensión, que me guiaste con tus enseñanzas y me inculcaste los valores mas preciados y las virtudes que el hombre debe procurar y adquirir en su vida: la humildad, la dignidad, la caridad, el amor y temor a dios... **QUE DIOS TE BENDIGA Y TE GUARDE POR SIEMPRE.....***



A MI QUERIDA ESPOSA E HIJOS:

MARIA DE LA CRUZ

PERLA JULIANNA

JOSHUA RAFAEL IV

Que han sido el faro de luz que transformo mi vida y que han guiado mi existencia y razon de ser, porque sin ellos no hubieran sido posibles los logros que me empujaron a realizarme como esposo, padre y profesionista, todo mi amor y agradecimiento.

A MIS FIELES Y TENACES HERMANOS:

MARIA TERESA

LORENA LUCIA

MARCO ANTONIO

LAURA OLIVIA

Que nunca los olvidare por su incondicional apoyo y solidaridad que siempre me dieron, en los altibajos de mi vida y que siempre unidos no habra obstáculo que no se pueda vencer, les agradezco con todo mi corazon.

## ***COMPENDIO***

ANTECEDENTES HISTORICOS; DERECHO COMPARADO; CONSECUENCIAS Y EFECTOS LEGALES DEL ADOPTADO CON RESPECTO DE LOS ADOPTANTES; LEGISLACIÓN MEXICANA Y EXTRANJERA; TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES; REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA; SISTEMA ESTATAL DEL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA (DIF); LEY FEDERAL Y ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; PROPOSICIÓN DE UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS MENORES ADOPTADOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES ADOPTIVOS. CONCLUSIONES.

# **INDICE**

**INTRODUCCION** *Pag. 5*

## **CAPITULO 1**

### ***ANTECEDENTES HISTORICOS.***

- 1.- Derecho Romano. *Pag. 9*
- 2.- Derecho Francés. *Pag. 14*
- 3.- Derecho Español. *Pag. 18*
- 4.- Derecho Chileno. *Pag. 20*
- 5.- Derecho Mexicano. *Pag. 25*

## **CAPITULO 2**

***LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.*** *Pag. 29*

- 1.- Generalidades.
- 2.- Conceptos y definiciones jurídicas de la adopción.
- 3.- Naturaleza jurídica de la Adopción.

## **CAPITULO 3**

***TIPOS DE ADOPCIÓN: SIMPLE Y PLENA*** *Pag. 34*

- 1.- Conceptos generales.
- 2.- Análisis comparativos de los efectos de la adopción simple y la adopción plena.
  - a).- Parentesco; b).-Impedimentos Matrimoniales; c).- Derecho Sucesorio; d).- Derecho de alimentos; c).- Patria Potestad.
- 3.- La Adopción Plena en nuestro Derecho vigente

## **CAPITULO 4**

### ***LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL SONORENSE Y EL DISTRITO FEDERAL***

***Pag. 42***

1.- LAS ADOPCIONES EN LAS LEGISLACIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA Y LOS INDISTINTOS CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA. REQUISITOS.

- a).- PROCEDIMIENTO JUDICIAL
- b). CAUSAS DE EXTINCION

## **CAPITULO 5**

### ***LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.***

***Pag. 55***

#### **1.- LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS.**

- a).- Requisitos.
- b).- Intervención de Organismos internacionales.
- c).- Efectos en el status jurídico del Adopción

#### **2.- CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES**

***Pag. 60***

#### **3.- LEYES FEDERALES Y ESTATALES**

***Pag. 68***

### ***CONCLUSIONES.***

***Pag. 73***

### ***BIBLIOGRAFÍA.-***

***Pag. 77***

# INTRODUCCION

He seleccionado el tema de la ADOPCIÓN en general haciendo un estudio de sus diferentes modalidades; Simple y Plena; Pero enfocando mi trabajo específica y fundamentalmente en **La adopción internacional**, que es la que se realiza por personas de nacionalidad extranjera residentes en el País o que viven fuera de México; analizando varios aspectos de esta noble Institución y permitiéndome presentar alternativas jurídicas y proponer reformas o adiciones a nuestra Legislación Civil y Procesal Civil Sonorense, que puedan enriquecer a los actuales ordenamientos jurídicos que la regulan, dado que nos encontramos ante un mundo globalizado que trasciende nuestras fronteras, no solo en lo económico, sino también lo legal y en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de la intervención de sujetos con nacionalidad extranjera, que se avienen a nuestras normas jurídicas para solicitar la adopción de personas de nacionalidad mexicana y en consecuencia la relación que se crea entre ambos sujetos tiene efectos que trasciende incluso nuestras fronteras, como es el status jurídico en que queda la persona del propio adoptado e incluso su propia nacionalidad.

Se hablara en forma concisa de los antecedentes de esta Institución Civil y Familiar de distintos países, siendo los mas importantes por su trascendencia y legado histórico: Roma, Francia, España, Italia, Chile, México.

A través de la investigación se tratara de hacer un análisis de lo expuesto por algunos tratadistas, toda vez que algunos de ellos consideran a la Adopción como un tratado, mientras que otros sostienen que es un formal institución, proponiendo a la adopción como una solución al problema de la falta de descendencia, haciendo notar las clases de adopción que existen en nuestra ley civil, actualmente, como son las adopción Plena y Adopción Simple y la Adopción por Extranjeros, para lo cual hubo de reformarse y modificarse recientemente nuestro Código Civil del Estado de Sonora para tal efecto.

Se hará un desglose de los requisitos, sus fines, las obligaciones y derechos de los adoptantes con los adoptados y viceversa, haciéndolo tanto desde el punto de vista de las leyes mexicanas como de los diferentes tratados y convenciones que en materia de adopción adoptado nuestro país.

Es evidente que la principal obligación que normalmente de quienes adoptan a una persona, es la de incorporarlo a su familia y si bien es cierto esto puede traer problemas no deseados para el adoptado, como sería su adaptación a un país y cultura extranjera, por ser padres adoptivos extranjeros, también lo es que es mucho el mayor el beneficio que recibirá el adoptado por obvias razones económicas y de educación y es por ello que oriento este trabajo a una concreta proposición de la adopción internacional, es de incorporar y dar seguridad plena jurídica al adoptado, independientemente de los tratados o convenciones internacionales que haya celebrado nuestro país en la materia, sobre su seguridad jurídica personal y su estatus de nacionalidad.

Es por ello que se analizarán los diferentes tratados internacionales que nuestro País ha celebrado y ratificado en la materia, donde se establecen normas y se regula la adopción internacional hecha por extranjeros, entre los cuales se encuentra La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores; La Convención de la Haya sobre la protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

La intervención de diferentes autoridades federales y estatales administrativas del Estado de Origen del Adoptado; Así como Autoridades del Estado de Origen de los adoptantes; autorizaciones o permisos a los adoptantes y a los adoptados para entrar y residir permanentemente en dicho estado y la protección de sus leyes.

Por que se propone es mejorar la regulación actual de la materia, ya que al respecto considero es deficiente aun con las reformas recientes, por lo que es menester adicionarle algunos aspectos o candados que aseguren el estatus de nacionalidad del adoptado, exigir mas requisitos para los extranjeros que pretendan adoptar, y que no termine la función

judicial en el mero hecho de decretar procedente la adopción con la sentencia definitiva, sino también establecer mecanismos de vigilancia posterior y en forma permanente y periódica hasta la vida adulta del adoptado, para comprobar si se está cumpliendo en todos sus términos con el fin de la adopción en todos sus aspectos.

La Adopción se encuentra estrechamente vinculada con otros ordenamientos jurídicos, como son la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, su homóloga Estatal en el Estado de Sonora; con los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales ha celebrado nuestro País.

Este trabajo propone una serie de adiciones y reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, concretamente que la autoridad administrativa o judicial en su caso, fiscalice y prevenga mediante una reglamentación adecuada, en forma concisa y obligatoria, la manera que el Estado debe dar un seguimiento a las adopciones de los niños mexicanos hechas por los extranjeros; su desenvolvimiento y trayectoria; las obligaciones que en forma específica tendrán que cumplir los padres adoptivos extranjeros antes y después del acto legal

La inquietud anterior surge de que esta noble institución se ha prestado a la corrupción y comercio humano de órganos, trata de menores, pederastia, como es el caso reciente de Guatemala, donde la UNICEF recientemente desconoció sus procedimientos de adopción por la superficialidad y vanalidad de las personas que intervenían en el proceso de adopción, que se hacía ajeno con la intervención judicial, lo que se prestó al florecimiento de dichos vicios.

En resumen haremos un trabajo en materia de fiscalización y seguimiento de las adopciones de menores mexicanos tramitadas por extranjeros en el país, señalando cuáles y en qué forma serían los métodos legales que las autoridades de la materia tendrían a su alcance para lograr dichos fines, que se vincularían específicamente con el derecho de los niños a no ser usados como objetos de comercio de órganos o sexuales, sino que se

estaria cuidando celosamente el fin ultimo de esta benévola figura jurídica como lo es el bienestar social y economico y la seguridad jurídica de nuestra niñez desamparada.

Se propondran reformas o adiciones a la ley de la materia tanto sustantiva, como adjetiva, señalando y estableciendo facultades a los organismos afines a este tema principalmente al Sistema Estatal de Desarrollo Integral para la familia (DIF) para que se cumplan los objetivos, crear la figura de un interventor o procurador de la defensa de los adoptados, con facultades amplias para investigar y fiscalizar a los padres adoptivos tanto en el pais como en el extranjero.

## ***CAPITULO 1***

### ***ANTECEDENTES HISTORICOS:***

#### ***DERECHO ROMANO.***

La institución de la Adopción ha tenido un enorme desarrollo a través de la historia humana, siendo sus orígenes anteriores incluso al derecho romano, pues ya antes había sido tratada y regulada por el llamado Código de Hamurabi, que fueron de los primeros pobladores de Europa.

Gracias a esta Institución, se encontraron solución a dos grandes problemas derivados de sus costumbres y creencias antiguas: el primero de carácter religioso relativo al culto domestico, mismo que no debía extinguirse y con la adopción se podía perpetuar y el segundo de carácter político, ya que el adoptado servía para la continuación de la familia. Sin embargo es en la roma imperial donde propiamente se inicia su evolución, ya que es en esta época donde se sistematizo y dio forma legal a dicha institución, normando y regulando sus condiciones, modalidades, efectos y reformas.

De los diversos tratadistas que han realizado estudios acerca de la institución jurídica de la adopción en Roma, particularmente, Eugene Petit dice que: La adopción tenía una motivación personal religiosa.

El adoptante tenía como finalidad dejar descendencia y al mismo tiempo mantener el culto familiar. Luego entonces era una institución tendiente a asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde esta eran el fundamento primario base de la organización política del Estado y no del individuo, como lo es en la actualidad, y en un tiempo la extinción del culto domestico constituía una deshonra para la familia. De ello se sigue la adopción en Roma no veía el beneficio del adoptado, como lo es y sucede en

nuestra época, por lo menos desde el punto de vista jurídico, sino que en Roma se veía fundamentalmente el beneficio del adoptante.

Eugene Petit, señala con respecto del régimen jurídico que los romanos asignaron a la adopción. “como una institución del derecho civil que permitiera incorporar a la familia a una persona extraña, estableciendo entre esta y el jefe de familia una relación análoga a la de un hijo con su padre” cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *justa nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia. citando a *Modestino*

Debemos suponer entonces sin temor a equivocarnos que la institución de la adopción en Roma fue hecha primordialmente para los Varones, ya que solo así a través de ellos se garantizaba la continuidad de la familia, aunque ello no excluyese la posibilidad jurídica de la adopción también para la mujer.

La adopción solo tiene importancia en la sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe paterfamilia influye sobre la composición de la familia, contribuía como un medio para asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra.

No pudiendo continuar más que por los hijos varones la familia civil estaba expuesta a extinguirse ya sea por la esterilidad de las uniones o bien por la descendencia únicamente femenina, entonces la adopción se imponía como una necesidad. Modificándose más tarde este carácter con la constitución primitiva de la familia y bajo Justiniano la adopción perdió la mayor parte de su utilidad.

Los romanos entendieron que en cierto modo, la adopción era una imitación de la naturaleza y por ello establecieron entre otros requisitos que el adoptante debía de tener 18 años más que el adoptado y que la adopción creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural, pero también dispusieron que la adopción solo podrá

autorizarse a ancianos mayores de 60 años, lo que obedeció al interés imperial de estimular los matrimonios, en una época, en que el poblar era un apoyo importante en las conquistas.

En el derecho Romano existieron dos clases de adopción: La **ADROGACIÓN** que es la adopción de una persona *sui juris* y La adopción de una persona *alieni juris*, que es la adopción propiamente dicha.

Como antes señale, en el derecho romano existieron dichas clases de adopción, la adrogación o adopción, “ALIENE JURIS” (persona que aún se encontraba bajo la autoridad de un jefe de familia) no podía resultar, ni la desaparición de una familia, ni la extinción de un culto doméstico; en tanto que la Adrogación si representaba tales efectos, porque se aplicaba sobre personas que tenían la calidad de “SUI JURIS” (personas que eran consideradas dentro del régimen familiar romano como jefes de familia), y por ello, es que es considerado como un acto de mayor trascendencia y revestido de una solemnidad especial, tanto por las personas que en el intervenían como por la calidad del adoptado.

Así mismo cabe advertir que dentro del régimen familiar romano existía el parentesco civil o “**AGNATIO**” y el natural o “**COGNATIO**”, perteneciendo todos los miembros de que estaba formada la familia, o sea la comodidad domestica, mismos que recibían el nombre de “**AGNADOS**” y que se encontraban bajo la autoridad del jefe de ella; y el segundo, todas aquellas personas que pertenecían a un tronco común en virtud de la sangre, pero que por haber sido manumitidas, o dadas en adopción, se encontraban fuera de ellas y en consecuencia eran consideradas como extrañas y denominadas “**COGNADOS**”.

Gracias a la adopción el ciudadano romano podía nombrar un heredero por testamento, dicha institución era un recurso al que acudían también los que eran jóvenes y que podían tener hijos y se reservaban como instrumento para dejar un continuador de su familia.

El enorme prestigio y aplicación que alcanzó la adopción se debe en gran parte al régimen patriarcal, que caracterizó en sus principios a la familia romana dentro de la cual el jefe de ella era considerado como dueño y señor de las personas que se encontraban bajo su autoridad, teniendo con esto poder ilimitado para disponer de ellas y de los bienes que eran de su propiedad.

Como aspectos comunes característicos de las formas romanas resultan las siguientes:

- A) En la adrogación debía consentir las mismas el adrogado, en tanto que la adopción se consumaba sin el consentimiento del adoptado, ya que el pater familia tenía el derecho de emancipar el hijo que estaba bajo su autoridad y por lo tanto hacerlo pasar a otra familia.
- B) En la adopción, el adoptante tenía que ser mayor que el adoptado, era necesario que tuviera por lo menos la pubertad plena, o sea 18 años de edad.
- C) Las mujeres, al carecer de autoridad paterna no podían adoptar sin embargo; bajo Dioclesiano se permitió que las mujeres adoptaran, pero el adoptado en virtud de dicho acto solo adquiriría derechos a la herencia de su madre adoptiva.
- D) La adopción de los hijos nacidos de justas nupcias fue permitida en el derecho clásico sin ninguna restricción. El derecho Justiniano abolió todo este formulismo, conformándose con la declaración de la adopción realizada por el padre natural ante el magistrado, estando presente el adoptante y consintiéndolo el adoptado.

La adopción podía celebrarse en todos los lugares en que hubiera magistrado romano en plena jurisdicción, efectuándose también en las provincias.

En cuanto a los efectos del derecho prejustiniano, la adopción ponía al adoptado en la posición del hijo natural, el adoptante adquiría la patria potestad con los derechos a ella inherentes, incluido el usufructo y tenía la calidad de cognado de su familia natural y agnado de su familia civil.

Dentro del proceso evolutivo del derecho romano hubo dos tipos de adopción que se conocieron bajo los nombres de Adoptio Plena y Adoptio Minus Plena.

En la Adoptio Minus Plena, el adoptado adquiría derechos sucesorios dentro de su familia original, además, normalmente el adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado.

Fue este tipo de Adopción Minus Plena, la regla general. Mediante la Adopción Plena se entregaba la patria potestad al adoptante, creando además derechos sucesorios los **AB-INTESTADO**.

## *DERECHO FRANCES*

El pasado de la adopción fue brillante dentro del derecho romano, pero es el derecho francés a quien corresponde presenciar la decadencia e inclusive la desaparición de esta institución pues mientras el derecho romano asegura la continuidad de la familia y por lo consiguiente la perpetuidad del culto domestico, entre otros fines, el derecho francés importa la adopción en su concepto meramente patrimonial, es decir el adoptante prefiere tener a quien heredar sus bienes, que velar por la continuidad de la familia como lo conceptuaba el derecho romano, de no haber sido así, el Estado era beneficiado.

Es de hacerse notar que el adoptado no ingresaba en el seno de la familia del adoptante, solo lo sucedía constituyéndose, desde este punto de vista, la adopción como una institución de herederos.

En algunas provincias de Francia, desapareció esta Institución y en el Sur quedaron estancadas totalmente olvidadas, finalmente en el siglo XVI se dejó de conferir al hijo adoptivo el derecho de heredar al adoptante, lo que hizo inaplicable este concepto.

En la consecuencia de la influencia de la antigua Roma, sobre la época de la revolución Francesa la adopción, institución hasta entonces desaparecida, retorno y así fue como la asamblea legislativa, ordeno se incluyera en su plan de leyes civiles de 1792, En cuya época no fueron regulados los requisitos, formas y los efectos de la adopción. Sin embargo, hubo varias adopciones importantes como el de la hija de Lepelletier Saint-Fargueau, adopción que se realizó por el Estado y posteriormente tanto esta como otras adopciones, fueron confirmadas.

Existieron otros ejemplos de adopciones públicas como el caso de la Ley de 1817, que declaró que se efectuara la adopción por Francia de los huérfanos de guerra, los cuales recibían el nombre de “pupilos de la nación”, pero en realidad no se trataba de una adopción pues lo que se realizaba era una obra de asistencia, con la organización de una tutela especial.

En consecuencia y a pesar de ello, no logro hacer valer su concepción personal sobre dicha institución.

El primer Cónsul, tenía interés en que la legislación sobre este tema se basara en el derecho romano y que no hubiera diferencia entre el hijo natural y el adoptivo, lo que se considero inmoral y, en consecuencia solo se atribuyeron a la adopción algunos efectos limitados.

El Código de Napoleón promulgado el 15 de Marzo de 1804, se lamentaba la adopción en sus artículos 343 al 370 del título VIII del Libro Primero “de las personas”. En su articulado no se da ninguna definición legal de lo que la adopción, lo cual dice “Es un acto sometido a la aprobación Judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”.

Después de la promulgación de Napoleón hubo varias reformas como en 1923 se reformo completamente el capítulo de la adopción. Al decir de Gerges Ripert y de Jean Boulanger “Su fin fue facilitar las adopciones principales de los huérfanos de guerra, con la convicción de que personas caritativas consentirían en socorrerlos mediante la adopción”.

Para el derecho francés posterior a la reforma de 1923, que afecto el capítulo relativo a la adopción, Planiol y Ripert comentan lo siguiente: “En relación a las personas que puedan adoptar hacen notar que tanto las mujeres como los hombres son capaces de realizar el acto jurídico de la adopción, contrariamente a la adopción romana, cuyo objeto principal era conferir la patria potestad no podía pertenecer a las mujeres.

Respecto a las condiciones requeridas en la persona del adoptante, para que pueda llevar a cabo este acto jurídico, Planiol y Ripert, nos señalan lo siguiente:

- A) El adoptante debe haber llegado a una edad en que ya no pueda esperar a tener hijos. Esta edad fue fijada permanentemente por el código, a los 50 años cumplidos para ambos sexos y se redujo en 1923 a los 40 años.
  
- B) No debe haber ningún hijo descendiente legítimo el día de la adopción, lo que significa de la existencia de un hijo natural, aún reconocido no impide que su padre adopte, pero al legitimarse el hijo natural ya no será posible la adopción, puesto que se asimila a los legítimos. En cuanto al hijo adoptivo, se puede adoptar varios hijos al mismo tiempo o sucesivamente.

En relación a quienes pueden ser adoptados Planiol y Ripert, comentan que tanto las mujeres como los hombres pueden ser adoptados, el Código de Napoleón, continúan diciendo que exigía que el adoptado fuera mayor.

En esa época se consideraba necesario el consentimiento personal. Dicen autores en consulta que el punto de vista ha cambiado y que la adopción debe funcionar sobre todo a favor de los menores de edad. Por ser una institución de caridad destinada a asegurar el porvenir de los menores abandonados o de los hijos de padres pobres.

En la Ley Francesa. Según Planiol y Ripert, nadie puede ser adoptado por varias personas, con excepción hecha del caso en que se trate de dos esposos, lo que resulta muy natural, pues la adopción, destinada a imitar a la naturaleza, puede dar al hijo adoptado un padre y una madre. Los cónyuges pueden adoptar como hijo a la misma persona. Así también que no es necesario que el menor sea extraño al adoptante, ya que puede ser su pariente, e incluso un hijo natural puede convertirse en hijo adoptivo, lo que ha generado en Francia una amplia polémica que se ha definido por la jurisprudencia, la cual ha considerado que la adopción del hijo natural es posible.

Así mismo hacen ver que en el Derecho Familiar Francés, existen dos condiciones de la adopción: Una de ellas que se refieren a las relaciones familiares entre el adoptante y adoptado y otra a las que el adoptado y adoptante deben obtener de diversas personas.

En relación a la primera clase de condiciones, los autores en consulta dicen que como la adopción esta destinada a crear una relación de parentesco análoga a la que se deriva de la filiación en línea natural, se exige que el adoptante tenga un cierto número de años más que el que ve ha ser su hijo, según la ley. En el Derecho Francés, comentan que se exigen 15 años de diferencia entre la edad del adoptado y el adoptante.

Otra consideración que se refiere a las relaciones personales entre el adoptado y el adoptante es la relación de adopción que presenta justos motivos y ventajas para el adoptado. Lo que da a los tribunales una facultad discrecional para apreciar las circunstancias de la adopción.

Por otra parte que en el actual derecho francés, un mayor puede darse libremente en adopción, sin el consentimiento de sus padres y que si el adoptado es menor y viven sus padres, estos deben consentir en la adopción a falta de sus padres, el consentimiento es otorgado por el consejo de familia.

En relación a los efectos de la adopción en el actual derecho civil francés que Napoleón Bonaparte, pretendía que en relación a los efectos de la adopción se volviese a la regla del antiguo derecho romano y que no estableciera ninguna diferencia entre el hijo adoptado y los hijos verdaderos, ya que, decía, la adopción debe imitar a la naturaleza.

Los autores en consulta consideran que Bonaparte proponía un tipo de adopción plena porque se presentaba así un nuevo medio para fundar una nueva dinastía , en el derecho francés, la adopción no hace salir al hijo de su familia natural respecto de la cual se conserva todos los derechos y obligaciones y no se pierde ni siquiera el nombre que recibe de sus padres, aunque si se transmite al adoptante la patria potestad.

## ***DERECHO ESPAÑOL***

Esta legislación acoge el principio fundamental de que la adopción imita la naturaleza, aunque con bastantes limitaciones, dando esta ocasión a que se desvirtúe la institución, ya que resulta mas provecho al adoptante que al adoptado , siendo esta en realidad, una de las fallas primordiales del código civil , pues evidente que la creación de la adopción, no obstante sus primeras fuentes, procuró reglamentar el bienestar del menor que el del adoptante.

Múltiples son los caracteres con base en el código civil Español, según lo expone el autor Calixto Valverde , pero puede reducirse que la adopción como un acto jurídico en forma determinada y de naturaleza irrevocable; como constituyendo uno de los modos de entrar en la patria potestad, aun cuando el adoptado no se desliga de su familia natural, puesto que conserva íntegros sus derechos sobre ella; como un acto meramente civil en el cual no intervienen el poder real y esta condicionado por el consentimiento de los adoptados, y la intervención judicial, y por último que la adopción se encuentra regulada por el principio de unidad de persona, a excepción de cuando los adoptantes son conyuges.

Los elementos personales en que el derecho Español se habla de una forma de adopción, donde queda prohibida la adopción a:

- A) Los eclesiásticos.
- B) Aquellos que tengan descendencia de legítimos o legitimados.
- C) Al tutor respecto a su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente a aquel de sus cuentas de administración y, al cónyuge sin el consentimiento de su consorte, permitiéndose únicamente adoptar los conyuges conjuntamente y fuera de este caso, que nadie puede ser adoptado por mas de una persona.

No fue si no hasta la época de Fernando VII, cuando el jurista Don Manuel Cambranero, se vio plasmada en su mayoría en el proyecto del código civil Español de 1839, dentro del cual se dedicaba al título XI a la Adopción.

Los requisitos legales se establecieron ; y eran, que el adoptante debería tener más de 50 años, y exceder en 18 años como mínimo a su hijo adoptivo exigíasele también que no tuviera hijos legítimos o legitimados.

La mujer del adoptante requería prestar su consentimiento para la creación del vínculo, además habría de tener más de 40 años.

La mujer tenía prohibido adoptar, salvo estuviera casada o que hubiera perdido un hijo en defensa del Estado Español o en servicio del Rey.

Para que se llevara a cabo la adopción tenía que ser, la comparecencia del Juez del domicilio del que iba a ser adoptado, la manifestación y el consentimiento de las partes. Así como también el mismo Juez tenía la obligación de dar parte al Ayuntamiento para que se inscribiera en el padrón de nacidos.

En el proyecto de 1851 redactado 7 años más tarde, únicamente se reglamentaron 5 artículos en este acto, y los términos en él empleados hacen pensar en la adopción plena del derecho romano, porque el adoptado conserva todos sus derechos de su familia natural, se creó también un impedimento para contraer matrimonio entre el adoptante y adoptado.

El Adoptado a la muerte de su padre adoptivo, era considerado como heredero AB\_INTESTATO de aquel, siempre que concurrieran las circunstancias de que el adoptante no tuviese ascendentes ni descendientes que pudieran sucederle, por tanto, el adoptado no era su heredero forzoso; en caso de tener parientes, el adoptado no podría ser instituido heredero de aquel por más de un quinto o del tercio, según se tratase de ascendentes o descendientes para llevar a cabo la adopción, se exigía la autorización judicial.

La voluntad única del adoptante era suficiente motivo para dar por terminada la adopción, cuando quisiera, con razón o sin ella.

## DERECHO CHILENO

La legislación Chilena que rige la materia nació de la Ley Num. 5.343 de fecha 6 de Enero de 1934, siendo derogada y reemplazada por la Ley Num. 7.613 de fecha 21 de Octubre de 1943 y por ultimo modificada por la Ley Num. 10.271 .

La definición legal establece en su Artículo I que: “La adopción es un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la Ley”; así mismo dicho ley señala la exigencia de que el acto ofrezca ventajas para el adoptado, y aclara que la adopción no constituye un estado civil. Otros tratadistas chilenos como Fernando José Sanjurjo expresan que la adopción es un acto jurídico y solemne y bilateral, que crea ciertos lazos de parentescos semejantes a los que provienen de la filiación legitima. Dichas definiciones tienen la virtud de realzar los aspectos mas fundamentales de la institución, que consisten en crear un grupo familiar limitado al adoptante y el adoptado, con independencia de la procreación y tratando de suplir la falta de familia legitima a la cual imita en su apariencia.

Según dicha legislación los caracteres principales de la adopción chilena, son: Es un acto jurídico toda vez que tiene fuertes limitaciones impuestas por la ley a la voluntad de las partes en la constitución y efectos de la adopción, contrario a la legislación francesa que la señalaba como un contrato. Es un acto solemne toda vez que se perfecciona no solamente con el consentimiento de los interesados si no por la emisión de ciertas formas especiales y solemnes que prescribe la ley para la seguridad jurídica. Es un acto bilateral toda vez que para nacer se necesita del concurso de voluntades del adoptante y del adoptado. Es un acto que crea ciertos lazos propios del parentesco como sucede en la filiación legitima, ya que al estudiarse los efectos de la filiación adoptiva se vera como que imita y suple a la familia legitima y da derecho y obligaciones propios de la legitimidad. Es un acto que produce efectos relativos toda vez que por regla general no solo se vinculan el adoptante y el adoptado, sino también se extiende los efectos a la familia de los citados. Y

por ultimo es un acto que no constituye estado civil, por disposición expresa de la misma ley.

La legislación chilena clasifica los requisitos para la adopción en externos o de forma e internos o de fondo.

Entre los requisitos externos o formales se encuentran a) Otorgamiento por escritura publica. Art. 5 donde conste el consentimiento entre el adoptante y la aceptación del adoptado; b) La autorización de la justicia con conocimiento de causa. Art. 5 La adopción siempre será autorizada por la justicia ordinaria y previa audiencia de los parientes que señala la ley. c) La inscripción de la escritura publica en el registro civil y su anotación. Art. 7 que como se indica ordena y exige que la escritura publica de la adopción sea inscrita en el registro civil del domicilio del adoptado.

Entre los requisitos internos o de fondo se encuentran : a) Que la adopción solo procederá cuando ofrece ventajas para el adoptado, es decir imponen la exigencia infaltable de representar ventajas para el adoptado. Art. 1 se trata de una cuestión de hecho que juez apreciara al otorgar o negar la autorización. b) La adopción deberá constituirse de manera pura y simple, es decir la adopción no podrá sujetarse a condición, plazo, modo o gravamen alguno Art. 9 c) El Juez competente es el de mayor cuantía del domicilio del adoptado Art. 10.

Los requisitos internos en relación con el adoptante entre otros serán : El adoptante debe ser una persona natural; debe disponer libremente de sus bienes; el adoptante debe de carecer de descendencia legitima; el adoptante debe de tener mas de 40 años y menos de 70; El adoptante debe de tener 15 años mas que el adoptado; Si el adoptante es casado solo puede adoptar con el consentimiento del otro cónyuge y por ultimo, el que intenta adoptar siendo guardador, no podrá serlo hasta no haya sido aprobado la cuenta de su administración respecto al pupilo que pretende adoptar.

Los requisitos internos con relación con el adoptado entre otros serán: El adoptado debe aceptar solemnemente el beneficio; debe ser 15 años menor que el adoptante; el adoptado puede ser mayor o menor de edad.

Efectos de la adopción. Efectos entre adoptante y adoptado. La adopción tiene como efecto fundamental de establecer relaciones jurídicas solamente entre el adoptante y el adoptado y no entre uno de estos y la familia del otro.

El adoptado conserva su familia originaria; es decir el adoptado seguirá formando parte de su familia y conservara en ella todos sus derechos y obligaciones, percibiendo con esto el legislador un conveniente equilibrio entre la situación natural y la nueva que nace artificialmente. Opción a nombre del adoptante. Es decir la ley otorga al adoptado la opción para seguir usando su nombre actual o adquirir el de su adoptante, decisión que la Ley exclusivamente otorga al adoptado. El adoptado podrá tomar el o los apellidos de los adoptantes según lo manifieste en la escritura publica, así como los descendientes legítimos del adoptado tendrán esa misma opción. El adoptado queda bajo la autoridad paterna del adoptante; es decir los derechos y obligaciones a que se refieren las relaciones personales entre padre e hijos legítimos, serán ejercidas exclusivamente por el adoptante, mientras subsista la adopción. Los gastos que ocasionan el cuidado personal el adoptado como son la crianza, la educación, y establecimiento serán a cargo del adoptante, y si los adoptantes son conyuges serán a cargo de la sociedad conyugal. Cesación de los derechos en actual ejercicio es decir, los derechos que tuvieren ejercitando el padre y la madre legítimos, cesan como una consecuencia natural y legal del acto de la adopción sobre el adoptado. El adoptado queda bajo la patria potestad del adoptante; es decir el hijo se emancipa en virtud de la adopción de sus padres legítimos, ya que nace una nueva patria potestad. También hay medidas de precaución para fijar el patrimonio actual del adoptado, en caso de que este tuviere bienes o deudas. También existe restricción de los derechos que corresponden a la patria potestad, que si bien es cierto, el adoptante tiene la representación y los bienes del adoptado, le niega el derecho de usufructo legal y toda remuneración por la administración. La patria potestad del adoptante se suspende y pierde por las mismas causas que la del padre o madre de familia. También existe el deber reciproco de alimentos entre adoptante y

adoptado, equiparándolos con el caso de los descendientes y ascendientes. Existen inhabilidades o prohibiciones entre adoptante y adoptado, en lo relativo a las incapacidades o indignidades para suceder. El matrimonio del adoptado esta sujeto a impedimentos especiales. Es decir la ley previo la nulidad del matrimonio entre el adoptante y el adoptado o el adoptado con el viudo, o la viuda del adoptante. Y también la adopción da lugar a reglas especiales sobre guardas, como son la guarda testamentaria, y la guarda legitima.

Los derechos del adoptado en asociación por causa de muerte. La ficción de una familia legitima por obra de la adopción, prosigue las relaciones de derecho con motivo de la asociación por causa de muerte. Es decir se le asigna la calidad de heredero abintestato equiparándosele a los derechos de hijo natural y en la sucesión testamentaria del adoptado, se señala que el adoptante no tiene compromiso legal alguno entre el adoptado en materia sucesoria pudiendo disponer de sus bienes con prescindencia absoluta del adoptado es decir su libre derecho de testar y en la sucesión intestada, si el adoptante muere sin haber otorgado testamento, los derechos hereditarios del adoptado se regirán bajo las siguientes reglas: a) En el primer orden de sucesión legal, concurre con los hijos legítimos llevando la mitad de la cuota que corresponde a estos; b) En el segundo orden concurren con los ascendientes el cónyuge y los hijos naturales llevando una cuota igual a un hijo natural; c) En el tercer orden concurren con el cónyuge y los hermanos legítimos y también se lleva la parte correspondiente a un hijo natural y en el orden irregular de la sucesión intestada concurre el adoptado con iguales derechos que el hijo natural.

Efectos de la adopción respecto a terceros. Las consecuencias principales de los efectos de la adopción contra terceros, se refieren a los parientes de ambos sujetos de la adopción; es decir el adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia originaria; el padre legitimo pierde la patria potestad en relación con el adoptado; se extingue la guarda al que esta sujeto el adoptado; el viudo o la viuda del adoptante no puede casarse con el adoptado; los colaterales legítimos del adoptante son postergados en el llamamiento a la guardia legitima.

Nulidad de la adopción. Se distingue la impugnación de la nulidad de la adopción, en que la primera ataca a un caso concreto por faltarle a la adopción la debida autenticidad en sus fines fijados por la ley, y la nulidad tiende a desvirtuar el acto por no haberse cumplido con los requisitos establecidos por la Ley.

Entre las causales de la impugnación se señalan la de la impugnación durante el proceso informativo y la de la impugnación de la adopción consumada que establece la ley especial de la materia. Y sobre las causales de nulidad principalmente se señalan entre otras importantes el de carecer el adoptante de alguno de los requisitos que señala la ley; no haber obtenido el adoptante el consentimiento de su conyuge si es casado; haberse adoptado al pupilo por parte de su guardador sin estar aprobada la cuenta de la administración; haber sido adoptantes varias personas conjuntamente, sino fueron los cónyuges; haberse omitido cualquiera de las formalidades que señala la ley; faltar el consentimiento del adoptado o haberse prestado de otra forma y adolecer la adopción de los vicios del consentimiento, como son: el error, la fuerza o el dolo.

La titularidad de la acción de estas causales le corresponde o compete a todo aquel que tenga actual interés en ello.

Expiración de la adopción. La adopción expira o termina conforme a determinadas causas como son las siguientes: 1.- Voluntad del adoptado. 2.- Mutuo consentimiento del adoptante y del adoptado que se otorgue en escritura publica. 3.- Sentencia Judicial que prive al adoptante de la patria potestad. 4.- Sentencia Judicial que declare la ingratitud del adoptado para con el adoptante.

## DERECHO MEXICANO

Los primeros códigos civiles de nuestro país, los de 1870 y 1884, que vinieron a sustituir a la legislación española, es evidente que en esa época, en que todo era una continua organización política para México, lo fundamental era la constitución dejando en plano poco revelante la organización familiar, por estas razones la adopción no hizo su aparición, quedando el código de referencia, con atraso, con respecto a las legislaciones Europeas, las que para ese tiempo ya incluían sus códigos civiles la adopción.

La comisión encargada de la elaboración de código civil de 1870, en su exposición de motivos y refiriéndose a la adopción, no la considero práctica de nuestra sociedad y así lo manifiesta al decir que “Nada pierde la sociedad en verdad porque un hombre que no tiene hijos declare suyo al que es de otro”.

El Legislador de 1870, considero otros medios por lo que una persona podía ser el bien y recibir en cambio consuelo sin tener que obligarse ni otorgar derechos que lo perjudicarían y que en un futuro, se tendría que arrepentir por la ingratitud del adoptado.

A partir de la Ley de relaciones familiares, promulgada durante el gobierno del Presidente General Venustiano Carranza, acordó que se readaptara una nueva ley a la que se le denominó “Ley de Relaciones Familiares”. En esta Ley expresa, que de la misma manera no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia funciones políticas, sino de la reglamentación de los deberes de la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que para ese fin no solo tiene un objetivo lícito, sino con frecuencia noble.

Esta Ley expedida, el 12 de Abril de 1917, por el Presidente de la Republica Don Venustiano Carranza, es un progreso en nuestra legislación el haber incluido la adopción, la establece así; “La adopción es el acto legal por el cual una persona, mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta de la persona de un hijo natural”. Esta definición anterior del legislador mexicano, al que debe reconocérsele el haber incluido la adopción basándose en la realidad, olvidándose de los viejos preceptos que regulaban a la adopción en Roma, en donde el bienestar era únicamente para el adoptante ya que por medio de ésta institución satisfacía sus fines personales.

Esta Ley nos habló de la necesidad de una diferencia de edades entre los 17 y 18 años respectivamente, además debía de haber pasado la edad madura o sea una edad de 40 años, en la que se le podía ofrecer apoyo y confianza al adoptado; estas edades limite fijadas por ésta legislación, si bien es cierto que en ocasiones fueron exageradas, también lo eran indispensables para el buen desempeño de la patria potestad. Esta misma Ley de relaciones familiares, pretendió borrar las diferencias que han existido a través de los siglos entre el hombre y la mujer.

Sin embargo la propia Ley prohíbe a la mujer casada adoptar a un menor sin la autorización del marido pudiendo éste realizar la adopción aún sin la autorización de la esposa, pero sin el derecho de llevar al hijo adoptivo al domicilio conyugal a que éste viva en él.

Señalando lo anteriormente hemos de ver en la exposición de la mencionada ley se termino de un modo expreso, que “ambos cónyuges tiene derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar”, hablo también de que “los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecer sobre una base de igualdades entre estos”.

Debemos de mencionar la omisión del legislador respecto al impedimento que las mayorías de las legislaciones consideran requisito indispensable para la celebración de la

adopción, nos referimos a la falta de hijos legítimos del adoptante en el momento de efectuarse la adopción.

Consideramos acertada esta omisión, pues se dió margen a que personas a las cuales la naturaleza les había dado hijos y fueran solventes, pudiendo adoptar a un huérfano o a un abandonado, haciendo un servicio social tanto al menor adoptado como a la sociedad.

El código civil vigente para el distrito federal fue elaborado a fines de 1926 y a principios de 1928, y entró en vigor hasta 1932, éste código civil, permitía la adopción a los mayores de 40 años en pleno ejercicio de sus derechos y que tuvieran cuando menos 17 años más que el adoptado, mediante el decreto del 28 de febrero de 1938, publicado en el diario oficial el 31 de marzo del mismo año, y se reformo y se fijo como edad mínima para adoptar, la de 30 años, en vez de 40.

Es de sobra conocido, el hecho de que la legislación para el distrito federal, ha sido modelo de un buen número de legislaciones en los estados de la federación y éste liderazgo jurídico, ha provocado que nuestras instituciones se regulen en los diversos estados en forma similar a como lo hace el código civil del distrito federal y así sucede también en la adopción, que por lo general responde el esquema del código civil del distrito federal de 1928.

Sin embargo existen algunos estados que defienden su autonomía legislativa y aparecen con un cierto grado de originalidad en la forma que reglamentan sus instituciones, y así una diferencia importante la encontramos en el código civil para el estado de quintana roo, en donde se regula la adopción plena.

El código de sonora, que entro en vigor en 1949, contempla la adopción entre las instituciones jurídicas y familiares y hasta antes de su vigencia, ésta figura se regulaba en términos de la ley de relaciones familiares en el cual solo se exigía la mayoría de edad, para el hombre o mujer adoptante y que no fueran casados para adoptar a un menor.

A partir de agosto de 1990, se reformo el artículo 596, en que se exige la edad especial de 25 años, en el adoptante y se establece la posibilidad de los cónyuges adopten en común, si están dispuestos ambos a considerar al menor o incapacitado como hijo, pero por ultimo nuestros legisladores sonorenses en el año de 1998 hicieron las nuevas reformas y adiciones al código civil del Estado de Sonora y el código de procedimientos civiles del estado de sonora, donde se contempla las adopciones simple y plena, así como también la adopción internacional, adecuándola a las necesidades y realidades de la época actual, señalando y fijando los requisitos e intervenciones en su caso de los organismos internacionales para la adopción de personas extranjeras.

## ***CAPITULO 2***

### ***LA ADOPCION COMO INSTITUCION JURIDICA.***

- 1.- Concepto de adopción
- 2.- Naturaleza jurídica de la adopción.

#### **CONCEPTO DE LA ADOPCION**

Los conceptos del objeto de nuestro estudio son numerosos y variados, razón por la que creemos conveniente señalar algunas de ellas, para poder comprender su esencia. La adopción a sido definida por diferentes autores, existiendo por lo tanto, diferentes opiniones siguiendo su propio criterio según veremos a continuación:

Demófilo de Buen, considera a la adopción como una figura civil que quiere imitar a la filiación natural de sus efectos jurídicos.

Como lo concibieron los romanos es decir como un acto para imitar a la naturaleza y suplir sus deficiencias , ha seguido siendo concebida la adopción en los sistemas jurídicos posteriores, incluido el nuestro, pero agregando e incorporando como interés del adoptado y no del adoptante; esto es desde el punto de vista formal y de política legislativa, pues lo cierto es que aún nuestro en nuestro tiempo el mayor número de adopciones se da para compensar, las diferencias naturales de la paternidad o maternidad y el deseo de los adoptantes realizarse como padres en éste sentido hace referencia Ignacio Galindo Garfias “Que la adopción no imita a la naturaleza , la ley nada crea, ni nada finge al respecto. El vínculo que une al padre con su hijo de sangre; y los efectos que del primero emergen son tan reales como los que emergen del segundo.”.

De Pina dice “La adopción a sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza (adopción inmatatur naturam). El requisito que universalmente se establece para la adopción es la diferencia de edad, que debe existir entre el adoptante y el adoptado; no tiene en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador”.

Es la adopción una institución muy antigua que ha existido en todos los pueblos, que han alcanzado un cierto grado de desarrollo jurídico.

Así mismo apunta que “La adopción es desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es ciertamente una ficción jurídica socialmente útil a parte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola alcanzado, la perdieron.

La paternidad frustrada haya en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión y que, al mismo tiempo beneficia al adoptado”.

Existen definiciones en las cuales los autores expresan, la forma que consideran a la adopción como un acto jurídico; como un contrato, como una institución. Hemos de llegar a la conclusión de la verdadera naturaleza de la adopción, basados siempre en nuestro derecho civil. En nuestro Código y prácticamente todos los códigos modernos, la actualización de la adopción se realiza a través de un acto jurídico mixto, intervienen las voluntades de los particulares adoptantes, de la sociedad a través de su representante el Ministerio Público según la legislación sonorensis, de quienes deben consentir en la adopción del adoptado cuando éste tiene más de 14 años y finalmente, del estado a través del Juez, quien dicta la sentencia de adopción.

Todas éstas voluntades, de autoridades y particulares confluyen en el objeto específico de crear una relación entre el adoptante y el adoptado, similar a que se da entre padres e hijos con motivo de la filiación natural.

Se trata, de un acto jurídico mixto, Rojina Villegas define éste tipo de actos, como sigue; “Los actos jurídicos mixtos se constituye por la intervención de uno o varios particulares y uno o varios funcionarios públicos”.

La adopción es un acto jurídico que tiene por objeto crear entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación natural entre padre e hijo.

Galindo Garfias dice: que el acto jurídico de la adopción presenta las siguientes características:

- A) Es un acto solemne, porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el código de procedimientos civiles.
- B) Es un acto plurilateral, porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntad del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.
- C) Es un Acto constitutivo:
  - 1) De la Filiación.
  - 2) De la patria potestad que asume el adoptante.
- D) Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, en el caso de que, en el momento de la adopción, existen antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad sobre el adoptado.

Nuestra Legislación Civil Sonorense actualizada y reformada con fecha 13 de Diciembre del 2001 que adiciono y reformo diversos artículos relacionados con la adopción, nos brinda un concepto acerca de lo que es la adopción en su artículo 557 del Código Civil en comento, que señala: que la adopción es un acto jurídico por el cual una persona o una pareja matrimonial o concubinaria asume recíprocamente, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico o consanguíneo . Incluso va mas adelante al prever que en caso de adopciones de hermanos se procurara que sean entregados a la misma persona o pareja de adoptantes.

### **NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.**

Los tratadistas reconocen generalmente que no es, ni mucho menos, fácil de definir la naturaleza jurídica de acto mediante el cual se realiza la adopción.

Ha surgido una marcada oposición de criterios entre los cuales destacan, los que ven en la adopción un contrato y los que consideran una institución , son numerosos quienes hacen conservar contra los primeros que la adopción, no hay tal convenio; sino un acto jurídico.

Sin embargo se admiten una u postura en el orden de su naturaleza, y ambos encierran puntos de vista parciales y no son en su modo alguno incompatibles.

El Derecho Francés, por medio del Código Napoleónico, que solo permitía la adopción de mayores de edad, para que pudieran expresar su consentimiento plenamente, considerando que era necesario, en función al cambio significativo que traía en la vida civil de las personas. Es evidente esta concepción, como se afirma, ha sido aceptada tradicionalmente, se debe que han tomado en cuenta las similitudes que presenta el acto de adopción con el contrato. Para la existencia del contrato èste; se

requiere del consentimiento y de un objeto y no es posible negar que en el llamado acto de adopción concurren ambos, ya que en él hay acuerdo de voluntades por parte del adoptante, y la otra del adoptado o su representante legal, formando el primer requisito de consentimiento; hay además la concurrencia de un objeto jurídico, que es la de crear la relación paterno filial, en forma ficta, pero legal, entre adoptante y adoptado, el objeto, que es deseado por uno y de beneficio al otro, lo cual se realiza el segundo requisito necesario para la existencia del contrato. Así lo afirman los seguidores de ésta corriente ambos elementos que se dan en el llamado acto de adopción.

Los principios y fines que inspiran a la institución de la adopción, han sido de diversa naturaleza, si bien en la antigüedad tenía una finalidad de carácter religioso o político, como en el caso de la continuación del culto familiar; actualmente, se tiene como finalidades principales, la integración de la familia, sentimientos de protección a la orfandad, ayuda y asistencia social, finalidades, éstas que son suficientemente justificantes, para ser reguladas como institución jurídica en las legislaciones modernas.

La Adopción, es desde luego una institución, ya que es considerada desde el punto de vista jurídico revela un hecho natural (Adoptante y adoptado se unen, con lo que constituye, la familia adoptiva como consecuencia) para que goce de los beneficios de cuidado y protección que le son propias a los hijos, aún sin existir lazos de consanguinidad son constantes en la vida moderna; aún más, constituyen una necesidad para espíritus bondadosos, que encuentran en la protección de la orfandad, la razón de su propia existencia, independientemente que tengan hijos propios o con el adoptado, llenen el vacío de la carencia de ser progenitores, así como ayuda y protección de los menores, dándoles no solamente en la Ley y Derecho, sino también en los hechos propiamente, la condición de verdaderos hijos de familia.

## ***CAPITULO 3***

### **TIPOS DE ADOPCION**

#### **ADOPCION SIMPLE Y ADOPCION PLENA**

- 1.- Conceptos generales.
- 2.- Análisis comparativos de los efectos -  
jurídicos de la adopción simple y de  
la adopción plena.
  - a).- Parentesco.
  - b).- Impedimentos Matrimoniales.
  - c).- Derecho Sucesorio
  - d).- Derecho de alimentos.
  - e).- Efectos relacionados con la patria  
potestad.
- 3.- La adopción plena en el derecho  
moderno.

#### **1.- CONCEPTOS GENERALES.**

Según se concibió generalmente por los romanos la figura jurídica de la adopción, este tenía como efecto la salida del adoptado de su familia original en relación a la cual perdía sus derechos sucesorios integrándose plenamente a la familia del adoptante. a este tipo de adopción se le conoció posteriormente como *adoptio plena*, en oposición a la *adoptio minus plena*, figura de surgimiento posterior, por la época del emperador Justiniano, quien declaró que el adoptado, además de adquirir un derecho sucesorio ab-intestato en relación con el adoptante, pero no respecto a los parientes de este, conservaba tal derecho dentro de su familia original. Además normalmente el adoptante adquiría la patria potestad sobre el adoptado.

Dentro de la evolución del derecho romano, la *adoptio minus plena*, termino imponiéndose hasta llegar a la regla general y solo en casos excepcionales hubo un *adoptio plena* que otorgaba la patria potestad al adoptante, creando además derechos sucesorios abintestato. La moderna terminología jurídica ya no se refiere a la adopción minus plena a la cual se conoce bajo el nombre de adopción simple o tradicional a la adopción plena.

Las consecuencias jurídicas de la adopción simple son restringidas o limitadas al adoptado y al adoptante y se conservan los vínculos parentales con la familia original, tanto que las consecuencias jurídicas de la adopción plena son amplísimas, con extenso habito familiar, donde se trata al adoptado como hijo con vinculo de sangre, por los que los estados parentales, originaria y genéricamente adoptivos, en adelante son presentados como si de relación derivada de filiación se tratara , desapareciendo los vínculos jurídicos con la familia original.

En el derecho moderno encontramos rasgos de lo que los romanos conocieron como *adoptio plena* y rasgos de la que la identificaron como *adoptio minus plena*. así, por ejemplo, de la primera encontramos que el adoptante adquiere la patria potestad si el adoptado es menor de edad; de la segunda, que el adoptado no pierde sus derechos sucesorios respecto de su antigua familia; pero, en general, la tradición jurídica se impone en todas las legislaciones y se establece una relación parental limitada al adoptante y al adoptado y en relación a la antigua familia solo se da una sustitución respecto de quienes ejercen la patria potestad en caso de menores, incapacitados y de quienes ejercen la tutela en casos de incapacitados, pero se conservan absolutamente todos los demás vínculos y relaciones derivadas del parentesco, entre otros, los derechos sucesorios y de alimentos.

## 2.- Análisis comparativo de los efectos jurídicos de la adopción simple y la adopción plena.

Para distinguir con mayor claridad entre adopción simple y adopción plena es conveniente remitirnos a las consecuencias generales de la adopción como son el

establecimiento de un parentesco, efectos sucesorios, derechos de alimentos, impedimentos matrimoniales y cuestiones relacionadas con el nombre.

a).- Parentesco.- En relación al efecto principal de la adopción es la constitución de un parentesco llamado civil o simplemente por adopción o adoptivo encontramos, como ya lo hemos señalado, efectos restringidos en la adopción simple y amplísimos en la adopción plena.

Se dan en la adopción simple dos relaciones parentales paralelas: la del adoptado con su familia natural y la del adoptado con su adoptante o adoptantes y en este último caso, la relación de parentesco no se extiende a los demás parientes del adoptante ni a los demás parientes del adoptado.

En la adopción plena se da una sola relación de parentesco, la cual se establece entre el adoptado y el adoptante y según el alcance que se da a esta figura entre el adoptado y la familia del adoptante, pero en todo caso, lo característico resulta la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio.

La regla general antes señalada respecto de la adopción plena, en el sentido de que por virtud de ella se extinguen los efectos de la filiación de origen, se sobreentiende por el tiempo que subsista el vínculo de adopción y así lo establecen legislaciones que reconocen este tipo de adopciones, por ejemplo, la Venezolana, por lo que más que de una extinción de los efectos de la filiación de origen, debe hablarse de una suspensión de tales efectos.

La adopción simple tiene como consecuencia positiva primaria el establecimiento de la relación parental entre adoptante y adoptado, conservando el ligamen del adoptado con su familia de origen y como consecuencia negativa primaria, la de no crear ningún vínculo entre el adoptado y la familia del adoptante.

La adopción plena tiene como consecuencia positiva primaria la de considerar al adoptado como si de un hijo verdadero se tratara en relación al adoptante o adoptantes, con la secuela de que crea parentesco de este o de estos y sus familias con el adoptado y su descendencia futura y cónyuge en su caso, excluyéndose los descendientes ya existentes, así como los ascendientes colaterales del adoptado. No se permite la adopción plena de quien tenga descendientes. En virtud de la consecuencia positiva primaria, el nexo parental es del adoptado, su posterior descendencia y cónyuge de él, con la familia donde entra, que es la del adoptante. Se trata de un parentesco que se asimila al derivado de la filiación donde encontramos además de padre y madre adoptivos e hijos adoptivos, abuelos, nietos, hermanos, tíos, sobrinos, primos y demás parientes adoptivos. Es decir, por lo amplísimo de la adopción plena, para esta rigen las clases de parentesco consanguíneo y de afinidad y sus calidades líneas, rectas y colateral, grados, cómputos y reglas generales diseminadas en todo el ordenamiento jurídico.

La adopción plena tiene también como consecuencia negativa primaria:

Suspender el parentesco del adoptado con su familia originaria, pero no del todo, ya que entorno a esta permanecen los impedimentos matrimoniales además de que el vínculo parental sigue incolumne (lo cual es obvio) cuando un cónyuge realiza dicha adopción respecto del hijo del otro cónyuge, por lo que por mayor razón es inalterable el vínculo parental originado cuando alguien realiza la adopción plena de su propio hijo natural. Tal consecuencia negativa primaria hace pensar, necesariamente, en que no puede haber parentesco entre el adoptante y la familia originaria del adoptado.

En razón del establecimiento de una relación parental amplia con motivo de la adopción plena equiparada a la relación de parentesco que se establece en razón de la filiación natural, hay necesidad de reflexionar sobre una serie de posible consecuencia secundarias, no por ello menos importante, por ejemplo: Consecuencias relacionadas con el Derecho Penal, por lo que hace el delito de incesto, parricidio y cualquier otro delito o supuesto penal, que contemple la relación de parientes como uno de sus elementos. También en relación al procedimiento civil, por ejemplo; En causas de excusas o recusación; inhabilidad para ser testigo, etc., cuestiones relacionadas con el código civil

como son por ejemplo: impedimentos matrimoniales que actualmente solo se extienden al adoptado y adoptante y a sus descendientes y no a los demás parientes del adoptado y adoptante. También al derecho sucesorio, pues en virtud de la existencia de una relación de parentesco amplia, podrían verse modificadas las reglas de sucesión ab-intestato derecho de alimentos donde se presenta la misma situación; etc., etc.

B).- IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES. En la Adopción simple, el impedimento matrimonial normalmente alcanza al adoptante y al adoptado, en tanto dura el vínculo, y existen impedimentos para contraer matrimonio entre el adoptado y su familia de origen, pues la relación de parentesco con esta queda intocada con motivo de la adopción.

En la Adopción plena, desaparece, se suspende la relación de parentesco con la familia original respecto al adoptado, pero se conservan los impedimentos para contraer matrimonio, que además por razones de moral social, han sido establecidas por razones genéticas, pero en este caso, el impedimento matrimonial ya no se limita al adoptado y adoptante y sus descendientes sino que se extiende a la nueva familia del adoptado, como si de una filiación natural se tratase.

C).- DERECHO SUCESORIO. Resultan por demás interesantes las diversas consecuencias jurídicas que en relación al derecho sucesorio se pueden presentar tratándose de adopción simple o adopción plena.

Es evidente que en la adopción simple, el derecho de heredar únicamente se establece entre adoptante y adoptado, sin extenderse a los demás parientes de ambos y se conserva el derecho a heredar por parte del adoptado respecto a la familia original. Es lógico que en relación a la sucesión del adoptante no se puede presentar la estirpe del adoptado, pues con ella no existe relación de parentesco y la única consecuencia, por lo menos en el derecho Sonorense, es la existencia de un impedimento para contraer matrimonio, según reza el Artículo 249 del Código Civil Sonorense.

En la adopción plena, por el contrario, se establece en su forma pura, una relación de parentesco amplia, que permite heredar al adoptado, también respecto de parientes adoptivos distintos de los adoptantes, de darse las condiciones para ello y viceversa, podría el adoptante heredar ABINTESTATO de los hijos y nietos y en general, futuros descendientes del adoptado.

D).- DERECHO DE ALIMENTOS.- En la adopción simple, el derecho de los alimentos, es reciproco entre el adoptante y el adoptado y además este ultimo conserva sus derechos y obligaciones alimentarios en cuanto a la familia original, pero en ningún momento se establecen relaciones de este tipo entre los parientes del adoptante y el adoptado o viceversa.

Por el contrario en la adopción plena, desaparecen las relaciones de tipo alimentario entre el adoptado y su familia original y se crea el mismo vinculo con la familia del adoptante como si se tratara de un parentesco por filiación natural

EL NOMBRE CIVIL.- En este sentido se establecen consecuencias similares en la adopción plena y en la adopción simple, que siempre se estima que una consecuencia normal de la adopción en la posibilidad de cambiar los apellidos del adoptado, ya que ello es propio de la relación padre-hijo y ello es valido tanto para la adopción simple como para la adopción plena.

E).- EFECTOS RELACIONADOS CON LA PATRIA POTESTAD.- También en este caso encontramos un efecto común a la adopción simple y la adopción plena, pues en ambos casos la patria potestad, cuando se trata de menores de edad, o la tutela si se trata de incapacitados, pasa al adoptante. Pero tratándose de la adopción simple, a la muerte del adoptante y en virtud de ser esta una causa por la que cesan los efectos de la adopción de tal naturaleza, la patria potestad es recobrada por la persona que corresponda dentro de la familia original y en su caso, se hace evidente la necesidad de nombrar un tutor, en tanto que con la adopción plena podríamos considerar que a falta de padres adoptivos, serian los abuelos adoptivos quienes ejercieran la patria potestad , pues en este tipo de adopción lo

hemos venido señalando, la relación de parentesco es amplia; según sea la forma en que la legislación trate la institución de la adopción plena, el ejercicio de la patria potestad podría recobrase por la familia de origen o ser irrecuperable si la legislación establece que la adopción plena extraña automáticamente la extinción de los vínculos de origen

### **3.- LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO MODERNO.**

Existe la doctrina moderna y también en el derecho positivo, una tendencia a recuperar el concepto de adopción plena, quizá percatándose el Legislador y los Juristas del gran numero de casos en que la intención real del adoptante o adoptantes no es el establecimiento de un vinculo de parentesco restringido, sino que existe una real intención de incorporar plenamente el adoptado a una familia nueva, con relaciones de parentesco amplias, y pensando también, tal vez, en los beneficios efectos que para el menor adoptado pueda tener la incorporación de toda una familia adoptiva, como si de pariente por filiación natural se tratase, con las ventajas psicológicas o espirituales que pueden darse en este tipo de relación amplia que excluye la relación de parentesco original, comparativamente a una relación parental restringida coexistente con la relación parentesco natural.

En México encontramos un proceso de reflexión en tal sentido, que ha cristalizado en varias legislaciones civiles de Entidades Federativas, tales como la del Estado de Quintana Roo y la de nuestro Estado de Sonora, en donde el lado de la adopción simple, que es la tradicional, se regula la adopción plena la cual solo procede bajo ciertas condiciones específicas, que la justifican y que previenen los conflictos que pudieran darse con motivo de los efectos de este tipo de adopción.

Así en sus Artículos correlativos establecen, entre otros requisitos, para la procedencia de la adopción plena, que los adoptante sean una pareja de cónyuges que vivan juntos siempre que llenen los requisitos de edad y solvencia, incluso el Código Civil Sonorense, va mas adelante al otorgar este Derecho a los concubinos que han cohabitado públicamente durante mas de cinco años o han procreado un hijo, así como también otorga ese derecho al adoptante mayor de 25 años siempre y cuando tenga 17 años mas que el

adoptado, dispensante este requisito del Juez, en caso de que cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado

Los requisitos que señalan nuestra legislación Sonorense y la de Quinta Roo, tratan de evitar los conflictos que puedan presentarse con motivo de lo dispuesto en los Artículos 568 y 938, en el sentido de que la adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen y que la adopción plena confiere al adoptante y al adoptado y parientes del adoptante los mismos derechos y obligaciones que el parentesco de consanguinidad y afinidad.

Resultan también preceptos interesantes de dichos Códigos los que dispone que la sentencia que decreta la adopción plena constituye un nuevo estado civil y su autoridad es absoluta y no puede ser contradicha por persona alguna, así como plena cuando cause ejecutoria la sentencia que la constituya, ordenando se expida una nueva acta de nacimiento en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación, guardándose estos antecedentes en el secreto del archivo y cancelándose en acta de nacimiento original, sin que pueda otorgarse información sobre los antecedentes registrables del adoptado, a no ser por resolución judicial o solicitud del Ministerio Público.

## **CAPITULO 4**

### **LA ADOPCION EN LAS LEGISLACIONES DEL CODIGO CIVIL SONORENSE Y EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

#### **REQUISITOS.**

La adopción de acuerdo con las normas adoptadas por el Código Civil de Sonora y por el Código Civil del Distrito Federal, en cuanto a sus requisitos son:

En nuestro Código Civil de Sonora, (Artículo 559 igual en el Artículo 390 del Código Civil del Distrito Federal), se requiere ser mayor de 25 años, independientemente de la edad del adoptante y adoptado debe haber una diferencia de 17 años, este requisito se encuentra basado en la imitación a la naturaleza, suponiendo que debe haber, por lo menos esa diferencia de edad entre padre e hijo consanguíneo.

Existe una excepción en cuanto a la edad de los adoptantes tratándose de matrimonio, pues basta que alguno de los cónyuges tenga la edad requerida y la diferencia de edades con el adoptado. (Artículo 391 c.c. D.F.).

En cuanto a la diferencia de edades anteriormente señaladas, no opera (Artículo 559 y 560 c.c.Son.) cuando el Juez lo dispense, cuando que la adopción resulte notoriamente benéfica para el adoptado y cuando se pretenda adoptar el hijo de otro cónyuge.

En la actualidad a variado el requisito de la edad del adoptante pues se ha dado con el fin de otorgar al adoptado un clima mas propicio para su idóneo desenvolvimiento con padres jóvenes. Estas reformas han sido un gran acierto por parte del legislador, ya que facilita que se den mayores números de adopciones, evitando así un obstáculo mas.

La adoptante deberá tener la plena capacidad de ejercicio de sus derechos; esta exigencia implica que se tenga la capacidad de obrar completamente, es decir, que se tenga la dificultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin estar comprendido dentro de algunas de las limitaciones que establece la Ley dentro del (Artículo 24 c.c.D.F.) igualmente reproducido (Artículo 119 c.c.Son.) por lo tanto no pueden adoptar aquellos que tengan incapacidad natural y legal siendo estos: los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aun cuando tengan intervalos lucidos, los sordomudos que no saben leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen habitualmente uso inmoderado de drogas enervantes.

Los extranjeros pueden adoptar, todo vez que no existe impedimento alguno para ello ( Artículo 12 c.c.D.F.) al extranjero se le aplica las leyes en los mismos términos que a los nacionales “Las Leyes Mexicanas incluyendo a las que se refiere al Estado y capacidad de las personas se aplica a todos los habitantes de la Republica ya sea nacionales o extranjeros estén domiciliados en ella o sean transeúntes” (Artículo 13 c.c.Son.). Situación que en forma específica y detallada se vera mas adelante como parte sustancial del presente trabajo, con todas sus consecuencias jurídicas, intervención de organismos internacionales, acatamiento de tratados y convenciones internacionales de la que México forma parte, así como los requisitos de fondo y de forma que se requieren para obtener una adopción internacional.

En el artículo 560 c.c.Son, y 596 Fraccc. II c.c.p.c. Son., se establece para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar deberá acreditar que existe común acuerdo entre marido y mujer para considerar al adoptado como hijo, en el caso que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio, pudiendo hacerse aunque tengan descendientes; lo anteriormente nos hace pensar lo necesario que es estar unidas las personas en matrimonio para poder adoptar, ya que si uno de ellos al externar su voluntad, lo hace por el solo hecho de complacer a su consorte estará cometiendo un grave error, ya que podría ser que ha ese hijo lo considerara una carga o un estorbo, negarle ese cariño que necesita y a la vez surgirán conflictos emocionales entre ambos.

Como vemos esto es importante para el matrimonio que pretenda adoptar lo haga en mutuo acuerdo , ya que el fin que se persigue es darle amor a ese hijo ya que no lo pudo recibir de sus verdaderos padres, lo pueda recibir a través de ellos por medio de cariño, apoyo, comprensión y que al mismo tiempo se le considere como tal.

En el artículo 596 Fracción III C.P.C.S. (este artículo se encuentra reproducido en el Artículo 390 Fracción I, C.C.D.F.).

Nos señala quien pretenda adoptar deberá tener los medios bastantes para proveerlos la subsistencia y educación del menor o al cuidado del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptarse.

Dicho lo anterior a quien demuestre tener un trabajo, bienes o elementos suficientes de subsistencia que puedan permitir dentro del vínculo familiar al adoptado, y de la misma forma con respecto a los alimentos, podrá cumplir con esta condición.

En el artículo 596. fracc. IV c.p.c.S. nos dice “que la adopción debe ser benéfica para quien la pretenda adoptar ; esto es que deben analizarse todas – las circunstancias personales económicas y sociales de quien va a adoptar y también del que será adoptado , para poder decir si le será benéfico la adopción” (art. 390 fracc. II c.c.D.F.)

Otro de los requisitos que se exige es que el adoptante o adoptantes ser personas de nuevas costumbres (art. 596 fracc . IV c.p.c.S.), este se encuentra igualmente reproducido art. 390 fracc. III c.c.D.F.

Para la adopción no es suficiente el que se ofrezca una situación económica desahogada, ya que se requiere un conjunto de valores que constituye las buenas costumbres, así como valores morales.

Para que la adopción se de lugar deberán consentir en sus respectivos casos:

Las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor, si no hay quienes la ejerzan esa patria potestad, (las personas que lo hayan acogido durante un año o seis meses artículos 562 Fracción II, III, IV. C.c.Son., y 397 Fracción III c.c.D.F.) y lo traten como un hijo, el tutor y a falta de ellos el Ministerio Publico.

Si el tutor o el Ministerio Publico no otorguen su consentimiento deberán expresar las causas que se funden, será el Juez quien calificara tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado (Artículo 562 c.c.Son. igualmente reproducido en el Artículo 398 c.c.D.F.).

En el C.C.Son., Artículo 562 Fracción IV al igual en el Artículo 397 Fracción IV , si la adopción va a recaer sobre de una persona mayor de 14 años, este deberá manifestar su voluntad. Si esta de acuerdo con que se celebre el acto, ya que nadie mas que el debe importarle su situación como integrante de una familia en la que se va a desenvolver en torno a ella en su vida futura.

El artículo 558 C.C.Son., establece que “el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos. Así el adoptante podrá darle nombre y apellido al adoptado haciendo las anotaciones correspondientes en el acto de adopción.” (Art. 558 c.c.Son., reproducido al artículo 395 c.c.D.F.)

Respecto a la patria potestad esta se transmite al que adopta de acuerdo con el Artículo 564 c.c.Son., igualmente reproducido el Artículo 403 c.c.D.F.

Cuando el adoptado, menor de edad, no estaba previamente sujeto a la patria potestad, en razón de la adopción quedara bajo del adoptante. Si son los padres los que consienten en dar al menor en adopción, entonces transmiten la patria potestad que ejercían sobre su hijo, al padre adoptivo, salvo el caso que el adoptante esta casado con alguno de sus progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Otro de los aspectos de la adopción es que no se extinguen el parentesco consanguíneo del adoptado no se extinguen, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante. (Artículo 564 c.c.Son., al igual el Artículo 403 c.c.D.F.)

Los Derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado. (Artículo 564 c.c.Son., al igual el Artículo 402 c.c.D.F.) en vista de ello que el adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante. Ciertamente que en el caso que el adoptado tenga una familia de origen seguirá teniendo a esta como su familia; pero cuando se trata de menores abandonados, la adopción no beneficia grandemente al adoptado en el sentido de incorporarlo a un grupo familiar.

La adopción constituye una prohibición (impedimento para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes, sin embargo esta prohibición no es absoluta, podrá celebrarse el matrimonio siempre y cuando se extinga previamente el vínculo de la adopción. (Artículo 249 c.c.Son., relacionado Artículo 564 c.c.Son., así también lo contempla el artículo 157 c.c.D.F. relacionado el Artículo 402 c.c.D.F.).

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante. (Artículo 571 c.c.Son., igualmente reproducido en el artículo 404 del c.c.D.F.).

En un principio a parte de la edad requerida para adoptar también se exigía carecer de descendencia, actualmente al haber desaparecido esta exigencia, podemos aclarar que el hecho que sobrevengan hijos no altera los efectos de la adopción, ya que los que llegue a tener después de haber adoptado no tiene por que ser variadas o anuladas las consecuencias que con tal acto se originaron.

La obligación de alimentos nace fundamentalmente del parentesco (aun cuando también entre cónyuges existe la obligación) y esta se haya reglamentada en el Artículo 472 c.c.Son. que dice “el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos” lo anterior se encuentra contemplado en el Artículo 307 c.c.D.F.

El adoptante tendrá la representación del adoptado en el Juicio y fuera de el, y le corresponderá la administración de los bienes del adoptado y el usufructo de los bienes de este (Artículo 558 c.c.Son.).

El adoptante, que ejerce la patria potestad, tiene derecho a nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo (Artículo 647 c.c.Son., igualmente contemplado en el Artículo 481 c.c. D. F.)

Entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. El adoptado hereda como hijo; pero no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante (Artículo 1689 c.c.Son., establecido también en el Artículo 1612 c.c.D.F.) concurriendo los padres adoptivos y descendientes del adoptado, los primeros tendrán derecho a alimentos. (Artículo 1690 c.c.Son., igualmente reproducido en el Artículo 1613 c.c.D.F.).

Cuando concurren los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes (Artículo 1696 c.c. Son., igualmente en el Artículo 1620 c.c.D.F.) Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia le corresponderá al cónyuge y la otra tercera parte a los adoptantes. (Artículo 1697 c.c.Son., al igual al Artículo 1621 c.c.D.F.)

## **PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION**

Se encuentra contemplado para el procedimiento de adopción en los Artículos 596 al 600 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al igual en los Artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los tramites de la adopción se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de lo familiar, en los lugares en donde los haya o ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, a falta del Juez de lo Familiar.

La petición inicial debe ser por escrito en que deberá manifestarse el nombre, edad, de la persona a quien se va a adoptar, y si es menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o de la tutela, o de las personas o institución de beneficencia que lo haya acogido. En caso que no tenga quien lo represente a el se le proveerá de tutor especial (Articulo 596 c.p.c.Son. al igual que el Articulo 923 c.p.c.D.F.).

Rendidas las justificaciones sobre los requisitos que se exigen para adoptar y obteniendo el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a el Articulo 562 c.c.Son., asi como los Artículos 397 y 398 c.c.D.F.

Después que una vez cause ejecutoria la resolución judicial de la adopción, quedara esta consumada Articulo 563 Bis. y 572 c.c.Son., al igual el Articulo 400 c.c.D.F.

El Juez, una vez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas el Oficial del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente 563 Bis. c.c.Son.

Dictada la resolución Judicial definitiva que autoriza la adopción, el adoptante presentara al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada para así se asiente el acta respectiva.

La falta de registro de la adopción a esta no quita sus efectos legales. (Artículo 177 c.c.Son. y el Artículo 85 c.c.D.F.).

Extendida el acta de adopción con todos los datos que pide el Artículo 178 c.c.Son., así como el Artículo 86 c.c.D.F., se anotara la de nacimiento del adoptado y se archiva las copias de las diligencias relativas poniéndole el mismo número del acta de adopción.

### **CAUSAS DE EXTINCION DE LA ADOPCION.**

La extinción de la adopción puede terminar, como es la muerte del adoptante o del adoptado, por impugnación, revocación y por causa de nulidad en todo acto jurídico.

Por muerte del adoptante o adoptado, esta se extingue por muerte del adoptante, o de los adoptantes, en caso de matrimonio o muerte del adoptado, que da por terminada la adopción.

La adopción solo genera relación Jurídica y efectos entre adoptante y adoptado. Faltando uno de ellos la adopción se extingue (Artículo 565c.c.Son., igualmente en el Artículo 402 c.c.D.F.), “Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio”. así lo dispone el Artículo 249 c.c.Son.).

El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado sus descendientes, en tanto que dure el lazo Jurídico resultante de la adopción. c.c.D.F. en el Artículo 157.

Por impugnación del adoptado. El Código Civil Sonorense en el Artículo 565 Ter. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro

del año siguiente, a la mayor edad o la fecha que en que haya desaparecido la incapacidad”, igualmente contemplado en el Artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal.

El adoptado ya no podrá impugnar la adopción pasando el año como lo establece la Ley, pese a que puede tener causas para querer hacerlo.

La Ley no determina, los motivos o razones que sirvan de base para impugnar la adopción.

Si llega haber motivo o razón este deberá estar fundado en causa legítima, siempre y cuando se pruebe que ha habido violación en algunas condiciones de forma o de fondo que la Ley tiene establecidas, o por un acto contrario a las buenas costumbres que hubiera incurrido el adoptante.

Por revocación.- Nuestro Código Civil Sonorense, admite dos casos de revocación por adopción: La voluntaria por mutuo consentimiento y por ingratitud del adoptado.

La primera se encuentra prevista en el Artículo 565 Quater del Código Civil Sonorense así igualmente el Artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal.

La Adopción podrá revocarse cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad si no lo fuere (o siendo mayor, esta incapacitado), se oír a las personas que presentaron sus consentimiento.

En relación al segundo caso de revocación conforme al Artículo 565 Fracción II del Código Civil de Sonora, La ingratitud del adoptado igualmente contemplado en el Artículo 405 Fracción II del Código Civil del Distrito Federal. La adopción deja de surtir sus efectos desde que se comete el acto que la justifica, aunque la Resolución Judicial en que se dicta la revocación sea posterior (Artículo 565 de nuestro Código Civil Sonorense este artículo tiene su homólogo en el Artículo 409 del Código Civil para el Distrito Federal).

Se considera ingrato el adoptado (Artículo 566 de nuestro Código Civil Sonorense):

I.- Cuando cometa algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus descendientes o ascendientes, (Artículo 406 Fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

II.- Cuando el adoptado formule denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque lo pruebe a no ser que hubiere cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes y sus descendientes.

III.- Cuando el adoptado se rehúse injustificadamente a dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza. (Artículo 406 Fracción III del Código Civil para el Distrito Federal).

Visto lo anterior, se ha dado un paso adelante a las nuevas reformas a nuestro Código Civil Sonorense, en lo que se refiere a la institución que nos ocupa la cual se ha adecuado a las necesidades de nuestra época no del todo, pero se han logrado un avance para tan noble fin, como modificar la edad para adoptar, tener como mínimo 25 años, siendo también en este sentido suficiente y muy razonable diferencia de edad entre el adoptado y adoptante, así como permitir la adopción de uno o mas menores.

Por otra parte, cabe mencionar o señalar que un importante numero de casos, el adoptante no va solo a realizar la adopción, sino que acompaña una familia que ha tomado la decisión de incorporar plenamente a un menor en su seno, la familia pretende constituir lazos de paternidad adoptiva, pero también supone que ello generara un parentesco amplio con tíos, sobrinos, primos, o abuelos adoptivos, en tal caso no existe ninguna razón para que no se pueda permitir a los hermanos adoptivos.

Por todo ello consideramos prudente la incorporación a nuestra legislación de la adopción plena, y estableciendo una serie de condiciones para prevenir los riesgos que supone la constitución de un vinculo parental extenso o extinción de los vínculos de parentesco originales.

Por otra parte analizando las legislaciones Civiles de las Entidades Federativas de la Republica Mexicana, en materia de adopción, tanto en la forma, como en el fondo, encontramos que son muy similares entre si, en cuanto a los requisitos, prohibiciones y el

procedimiento en general . Toda vez que haciendo un estudio comparativo entre las mismas y nuestra legislación sonorensis nos damos cuenta que existen afinidades que se enumeran a continuación con algunos Estados de la Federación:

En relación con la edad mínima para adoptar y diferencia mínima entre adoptante y adoptado: **Sonora:** Las personas deben ser mayores de 25 años de edad y tener 17 años de diferencia con el adoptado, el juez podrá dispensar este requisito si resulta benéfico para el adoptado; **Chihuahua:** establece lo mismo. **Colima:** Lo mismo, **Guerrero:** Lo mismo: **Michoacán:** Ser mayor de 25 años, libre de matrimonio. Tener lo mismo, acredite que tenga medios bastantes para proveer la subsistencia del menor o incapacitado. Que el adoptante sea de buenas costumbres. El Juez puede autorizar la adopción simultáneamente. **Guanajuato:** Ser mayor de 30 años. Tener 17 años mas que el adoptado. **Yucatán:** Los mayores de edad no tengan descendientes, 20 años mas que el adoptado. **Morelos:** Las personas mayores de 30 años de edad, que no tengan descendientes. Tener 17 años, el Juez podrá dispensar este requisito, si resulta benéfico para el adoptado. **Durango:** Las personas mayores de 30 años de edad. Tener 17 años mas que el adoptado. **Chiapas:** Las personas mayores de 30 años y no tengan descendientes. Que tengan 10 años mas que el adoptado. **Estado de México:** Las personas mayores de 30 años, no tengan descendientes. Que tenga 17 años mas que el adoptado y sea benéfica a este. **Sinaloa:** Las personas mayores de 30 años. Que tenga 17 años mas que el adoptado. **Jalisco:** Los mayores de 25 años que no tengan descendiente. Tener 17 años mas que adoptado. **Nuevo León:** Los mayores de 40 años de edad. Tener 17 años mas que el adoptado. **Puebla:** (Ley de Adopción) Los mayores de 30 años de edad. Tener 17 años mas que el adoptado. **Coahuila:** Los mayores de edad. Tener 17 años mas que el adoptado. **Baja California:** Los mayores de 25 años de edad. Tener 17 años mas que el adoptado, que tenga medios para proveer subsistencia y educación al menor y ser persona de buenas costumbres.

En relación al requisito de que podrán adoptar marido y mujer. Estén conformes al considerarlo como hijo al adoptado. **Sonora:** Si. No opera diferencia de edad, cuando es hijo del otro cónyuge. **Chihuahua:** Lo mismo. **Colima:** Lo mismo. **Guerrero:** Lo mismo.

**Michoacán:** Lo mismo. **Yucatán:** Lo mismo. **Morelos:** Lo mismo. **Durango:** Si, en común acuerdo a adoptar un menor. **Chiapas:** Si. No opera diferencia de edad, cuando es hijo del otro cónyuge. **Estado de México:** Lo mismo. **Sinaloa:** Lo mismo. **Jalisco.:** Lo mismo. **Nuevo León:** Lo mismo. **Puebla:** Lo mismo. **Querétaro:** Lo mismo. **Coahuila:** Si. No opera diferencia de edad, cuando es hijo del otro cónyuge, si no se quiere o no se puede adoptar por no cumplir con los requisitos, el hijo adoptivo vivirá con este, hasta su mayoría de edad, en el domicilio conyugal aunque se oponga el otro cónyuge. **Baja California:** Si. Aunque solo uno de los cónyuges tenga requisito de la edad.

En relación en cuanto a que el menor o incapacitado podrá impugnar la adopción. **Sonora:** Si. Dentro del año siguiente a la mayor edad o fecha que haya desaparecido la incapacidad. **Chihuahua:** Lo mismo. **Colima:** Lo mismo. **Guerrero:** Lo mismo. **Michoacán:** Lo mismo. **Guanajuato:** Lo mismo. **Yucatán:** Lo mismo. **Morelos:** Lo mismo. **Durango:** Si. Dentro del año siguiente a la mayor edad, o fecha que haya desaparecido la incapacidad. **Chiapas:** Lo mismo. **Estado de México:** Lo mismo. **Sinaloa:** Lo mismo. **Jalisco:** Lo mismo. **Nuevo León:** Lo mismo. **Puebla:** Lo mismo. **Querétaro:** Si. Dentro del año siguiente a la mayor edad, o fecha que haya desaparecido la incapacidad. **Coahuila:** Lo mismo. **Baja California:** Lo mismo.

En relación para que la adopción pueda tener lugar quienes deberán consentir en ella. **Sonora:** El que ejerce la patria potestad sobre el menor, el tutor, las personas que lo hayan acogido, y el Ministerio Público. **Colima:** Lo mismo. **Guerrero:** Lo mismo. **Michoacán:** Lo mismo. **Guanajuato:** Lo mismo. **Yucatán:** Lo mismo. **Morelos:** Lo mismo. **Durango:** El que ejerce la patria potestad sobre el menor, el tutor, las personas que lo hayan acogido, y el Ministerio Público. **Chiapas:** Lo mismo. **Estado de México:** Lo mismo. **Sinaloa:** Lo mismo. **Jalisco:** Lo mismo. **Nuevo León:** Lo mismo. **Puebla:** Lo mismo. **Querétaro:** Lo mismo. **Coahuila:** Lo mismo. **Baja California:** Lo mismo.

En relación con los derechos y obligaciones que nacen de la adopción se limita entre adoptante y adoptado. **Sonora:** Si, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. **Chihuahua:** Lo mismo. **Colima.-** Lo mismo. **Guerrero.-** Lo mismo.

**Michoacán.-** Lo mismo. **Guanajuato.-** Lo mismo. **Yucatán.-** Lo mismo. **Morelos.-** Si, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. **Durango.-** Lo mismo. **Chiapas.-** Lo mismo. **Estado de México.-** Lo mismo. **Sinaloa.-**Lo mismo. Jalisco.- Lo mismo. **Nuevo León.-** Lo mismo.- Si excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. **Querétaro.-** Lo mismo. **Coahuila.-** Lo mismo y además sus descendientes. **Baja California.-** Lo mismo.

En relación con los Derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extingue por la adopción. **Sonora.-** No. Excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante salvo, esta casado con alguno de los progenitores del adoptado, se ejercerá por ambos cónyuges. **Chihuahua.-** Lo mismo. **Colima.-** Lo mismo. **Guerrero.-** Lo mismo. **Michoacán.-** Lo mismo. **Guanajuato.-** No, excepto la patria potestad será transferida al padre adoptante. **Yucatán.-** Lo mismo. **Morelos.-** Lo mismo. **Durango.-** Lo mismo. **Chiapas.-** Lo mismo. **Estado de México.-** Lo mismo. **Sinaloa.-** Lo mismo. **Jalisco.-** No, excepto la patria potestad será transferida al adoptante. **Nuevo León.-** Lo mismo. **Puebla.-** Lo mismo. **Querétaro.-** Lo mismo. Salvo, este casado con alguno de los progenitores del adoptado, ejercerá por ambos. **Coahuila.-** Si, salvo fuera del matrimonio que sea adoptado por el cónyuge del progenitor que lo reconoció. **Baja California.-** Si, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante. Salvo este casado con alguno de los progenitores del adoptado, se ejercerá por ambos cónyuges.

En relación con la adopción puede revocarse por ingratitud del adoptado. **Sonora.-** Si. **Chihuahua.-** Si. **Colima.-** Si. **Guerrero.-** Si. **Michoacán.-** Si. **Guanajuato.-** Si. **Yucatán.-** Si. **Morelos.-** Si. **Durango.-** Si. **Chiapas.-** Si. **Estado de México.** Si. **Sinaloa.-** Si. **Jalisco.-** Si.- **Nuevo León.-** Si. **Puebla.-** Si. **Querétaro.-** Si.

## LA ADOPCION INTERNACIONAL.

El Código Civil del Estado de Sonora, mismo que fue reformado y adicionado en Diciembre del año 2001, mediante decreto Numero 232, en el cual se reformaron y adicionaron diversos Artículos relacionados con los juicios de adopción y principalmente se agrego un nuevo capitulo denominado la ADOPCION INTERNACIONAL que es el tema que nos ocupa y se trata a continuación:

Específicamente el citado ordenamiento legal señala:

Articulo 573.- “La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá por la **Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores**; la **Convención de la Haya sobre la protección de menores y la Cooperación en Materia de adopción Internacional** y cualquier otro instrumentos Internacional sobre el tema, vigente en la Republico Mexicana, así como lo dispuesto en la **Ley General de Población y las Leyes del Estado de Sonora**.

En todos los casos La Adopción Internacional será siempre plena.

La Adopción Simple concedida por los tribunales del Estado de Sonora a extranjeros o a mexicanos radicados en otro País, puede convertirse en Adopción Plena si dos años después de otorgada el o los adoptantes solicitan su conversión. En este caso deberán presentar la certificación de la misma Institución que avalo su capacidad para adoptar, de la que se desprenda el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la vinculación afectiva del menor, así como la subsistencia de las condiciones para recibir la adopción.

En este caso el Juez concederá la petición con la audiencia del Ministerio Publico, del adoptado si fuere mayor de 12 años y de las personas y autoridades que consintieron originalmente en la adopción.

La Adopción de Extranjeros radicados legalmente en México, según lo establece el Artículo 575 del Código en Comento, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos, pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del sistema Estatal para el desarrollo integral de la Familia o cualquier Institución encargada de la custodia de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de circunstancias a los mexicanos frente a los extranjeros.

En cuanto al procedimiento nuestro código procesal civil para el Estado de Sonora igualmente reformado en Diciembre del año 2001, y en el cual se adicionan y reforman diversos artículos relacionados con el procedimiento Judicial para la adopción, se agregaron requisitos para el interesado en adoptar tal es el caso de la cualidad de gozar de buena salud física y mental, debiendo acreditar lo anterior mediante estudios realizados por el sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y dándole a esta Institución facultades de vigilancia de la relación adoptiva, cuando la familia tenga su domicilio en México.

Así mismo el artículo 597 del Código Procesal establece expresamente que los extranjeros que pretendan adoptar, deberán exhibir ante el Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaria de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, expedido por una Institución Pública o Privada autorizada por su País de origen, relacionada con la protección de menores, en el que conste que los solicitantes tienen capacidad jurídica para adoptar según las leyes de ese País. Atendiendo a sus aptitudes física, moral, Psicológica y Económica. Dicho requisito obliga también a los mexicanos residentes en el extranjero.

Esa misma Institución que otorga el certificado a los extranjeros, deberá comprometerse a informar al Juez de la Adopción, durante el lapso de un año sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud, y el trato que recibe el menor.

De igual forma el solicitante deberá exhibir un certificado de las autoridades migratorias de su estado de origen, por la que se autorice al adoptado para entrar y recibir permanentemente en dicho estado, así como la protección de sus leyes.

Por ultimo el Artículo 598 del Código Procesal Civil Sonorense, señala que tratándose de la Adopción Internacional, la Ley de residencia habitual del menor o incapacitado que se pretenda adoptar, regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades para la constitución del vinculo.

La Ley del domicilio del adoptante regirá en cuanto a la capacidad del mismo, los requisitos de edad y estado civil, el consentimiento del otro cónyuge o concubina, y los demás requisitos para ser adoptante.

Y en el caso de la conversión de la adopción Simple a Plena, se aplicara a la elección del actor la Ley de residencia habitual del Adoptado, al momento de la adopción o la del País que tenga el domicilio del adoptante.

Como antes manifestamos hoy en día las convenciones Internacionales y las Legislaciones mas avanzadas, tienen como punto de partida la Adopción Plena, que quedo debidamente señalada en antecedentes y que es aquella que establece una relación de filiación entre adoptante y adoptado similar a la que tiene un hijo biológico.

De igual forma se establecen que la competencia para conocer y constituir la adopción el Juez competente será el del domicilio del que promueve que normalmente es el adoptante, aunque en la practica los adoptantes suelen ser extranjeros que vienen al país a adoptar menores a través de Jueces Mexicanos. En consecuencia el principio establecido en la legislación mexicana, resulta inaplicable en estos casos.

En cambio el sistema moderno y especializado como lo es el establecido por la **Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de**

menores, de la que México es parte, adopta **reglas de competencia** para diversos supuestos: Para el otorgamiento de la adopción, **la autoridad competente es la del lugar de la residencia habitual del adoptado**. Al igual que para decidir sobre la anulación o revocación de la adopción. Para decidir sobre la conversión de la adopción la residencia habitual del adoptado o también la del Estado que tenga domicilio en adoptante y para decidir sobre cuestiones relativas a las relaciones entre adoptante y adoptado y la familia de estos, son competentes los Jueces del Estado del domicilio del adoptante, mientras el adoptado no tenga un propio domicilio.

Por su parte **la Convención de la Haya sobre Protección de Menores, y cooperación en materia del adopción Internacional** de la que México es parte, otorga competencia a las autoridades del Estado de origen y del receptor y que por cierto en México la autoridad central se ha depositado en el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de todas las Entidades Federativas**.

La Ley sustantiva Mexicana introdujo la Adopción Internacional señalando “que es la que se constituye dentro del territorio Mexicano, pero en ella se requieren dos elementos de conexión con el extranjero: *La nacionalidad del adoptante que deberá ser extranjera y la residencia del adoptante que deberá estar en el extranjero. Esta adopción esta condicionada a que el menor no puede encontrar una familia en su propio País de origen y la adopción realizada por extranjeros que también se constituye en territorio mexicano, pero por extranjeros con residencia en territorio mexicano.*”

Para la constitución de cualquiera de ambos tipos de adopción, las leyes de cada País fijan diversos requisitos y condiciones, por lo que resulta que los correspondientes a estos sean reconocidos al igual que las diferencias: Como pueden referirse a la edad del adoptado y el adoptante; La diferencia de edades entre ambos; La condición de adoptante o en pareja; El numero de adoptados permisibles; La posibilidad de que existan o no hijos consanguíneos; La idoneidad del adoptante, cabe citar que existen leyes sustantivas conforme a las cuales los sacerdotes no pueden adoptar en diversos países como son: España, Chile, pero en México estas circunstancias no se prohíbe e incluso existen

legislaciones permisivas como las Escandinavas o Inglesas que posibilitan la adopción a parejas homosexuales, lo que no puede hacerse en México.

Para las condiciones de la adopción y cese de la filiación adoptiva en varios países se establece la conexión tomando en consideración el estatuto personal de cada padre adoptivo, como ocurre en Austria o Grecia, que fija la Ley Nacional de cada padre. Esto puede presentar problemas de oposición entre las Leyes aplicables.

Ninguna de estas hipótesis se sigue en el Derecho Interno Mexicano.

Refiriéndonos a la Ley aplicable en México para constituir la adopción, es necesario diferenciar dos momentos: El constitutivo y el Propio de la Adopción.

Al lado de la Ley aplicable, los extranjeros **para poder adoptar en México deben presentar una autorización o permiso previo expedido por la Secretaria de Gobernación, y acreditar su legal estancia en México.** En la práctica se puede obtener dicho permiso con una situación migratoria, que no necesariamente implique una residencia en México, y por último los extranjeros además del requisito anterior, si residen en el extranjero, deberán presentar un **certificado de idoneidad expedido por una autoridad competente de su lugar de origen y una constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho estado** y autorización expresa de la Secretaria de Gobernación para internarse y permanecer en el País con la finalidad de realizar una adopción.

Lo más sorprendente de lo anterior es la exigencia de demostrar ante el tribunal de la adopción que el menor ya fue autorizado para inmigrar al País de destino, permiso que no es fácil de obtener antes del momento en que se constituye la adopción.

## CONVENCIONES INTERNACIONALES

El Derecho Convencional en Materia de Adopción, es regulado por tres cuerpos normativos que fijan la Ley aplicable tanto a la Constitución como a otros efectos de la adopción, destacándose lo siguiente: **a) La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. b) La Convención Interamericana sobre conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores. c) La Convención de la Haya sobre protección de menores.**

En la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, se establecen algunas reglas uniformes de la adopción, como son: Las condiciones exigidas para adoptar, así como las reglas genéricas y específicas para la Adopción Internacional, destacándose entre las mas importantes que solo puede efectuarse la Adopción Internacional, ante la imposibilidad de brindar una adecuada protección al niño en la sociedad a la que pertenece. Se deberá considerar las circunstancias de que el niño pueda continuar en un medio que el evite la transculturación y si no hay opción de procurarse su adecuada inserción en el ámbito cultural del País de destino. También se debe de cuidar de que el niño adoptado en otro país goce en el de salvaguardias equivalentes a las que existen en su País de origen. No debe dar lugar a beneficios indebidos, debiéndose evitar situaciones que encubran la trata de menores.

En la Convención Interamericana sobre el Conflicto de leyes en Materia de Adopción de menores, se hace referencia a diversos supuestos de trafico Jurídico Internacional y se establecen conexiones para elegir la ley aplicable. Como son la de determinar la capacidad de ser adoptante se fija le ley de residencia del mismo. Para el consentimiento del cónyuge se establece la ley de residencia del mismo adoptante. Para la anulación de la adopción se recurre a la ley del lugar de su otorgamiento. Para los requisitos de estado civil y edad del adoptante, se fija le ley de residencia del mismo y para la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado se fija la Ley de residencia habitual del menor.

*En la Convención de la Haya sobre Protección a Menores, se concentra en un sentido mas amplio normas uniformes tendientes a regular las adopciones internacionales, pues procura prevenir la sustracción, venta y trafico de menores, así como asegurar el reconocimiento de las adopciones extranjeras.* La convención se aplica en los casos en que un niño que tenga residencia habitual en un Estado, a sido, es o va ser desplazado a otro Estado; Supone que el niño que ya fue adoptado en el Estado de origen o que se desplazara a otro Estado de recepción donde se realizara la adopción. Respecto a ambas hipótesis México estableció que solo podrán ser trasladados fuera del País, los menores que ya fueron adoptados. Por ultimo dicha convención especifica algunas condiciones para constituir la adopción como son: Que el niño es adoptable; Que la adopción responderá al interés superior del niño; Que la persona que consienta en la adopción ha sido asesorada y su consentimiento se ha expresado libremente, que no ha habido pago de por medio y que el niño dependiendo del caso fue asesorado e informado de las consecuencias y se tomaron en consideración sus deseos y opiniones entre otros.

## **TRATADOS INTERNACIONALES**

### **LA CONVENCION RELATIVA A LA PROTECCION DE MENORES Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL.**

#### **1.- ANTECEDENTES:**

Con fecha 29 de Mayo de 1993 se concluyo en la Haya, Países Bajos, el convenio elaborado bajo los auspicios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en su Decima Séptima Sesión y firmaron el Acta Final 36 Países miembros y 30 Países no-miembros que fueron invitados a participar en la Conferencia Diplomática. La totalidad de ellos firmo el acta final conteniendo el texto definitivo.

El Instrumento quedo abierto a la firma de los estados participantes el mismo día. Los suscribieron “ad referendum”, con plenos poderes, los representantes de México, Brasil, Costa Rica y Rumania.

## **2.- EL PREAMBULO DE LA CONVENCION:**

El instrumento invoca diversos principios contenidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989 y en aquellos expresados en la Declaración de la ONU sobre los principios sociales y jurídicos aplicados a la protección y al bienestar de los niños, considerado sobre todo sobre el ángulo de las practicas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional.

Con base en dichos principios, los Estados signatarios fundamentan la necesidad de elaborar un marco jurídico para asegurar el respeto a dichos derechos fundamentales y la adopción de medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideraciones al interés superior del menor.

## **3.- AMBITO DE APLICACIÓN:**

Los objetivos del convenio están claramente fijados en su artículo 1 en la siguiente forma:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados Contratante que asegure el respeto a dichas garantías y , en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el trafico de niños.
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados Contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

La Convención se aplica cuando un menor con residencia habitual en un Estado Contratante (“El Estado de Origen”) ha sido, es o va ser desplazado a otro Estado Contratante (“El Estado de Recepción”), bien después de su adopción en el Estado de Origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de Recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en uno y otros de los dos Estados.

El convenio deja de aplicarse cuando el menor alcanza la edad de 18 años y las aceptaciones de las Autoridades Centrales para proseguir el procedimiento iniciado, no se han aun cursado.

## **4.- CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.**

El Capitulo II del instrumento (Arts. 4 y 5) establece las condiciones que deben cumplirse, tanto como por las autoridades competentes del Estado de origen como por aquellas del estado de recepción.

Fijan las bases indispensables para que pueda prosperar un procedimiento de adopción internacional, tanto en lo que respeta a su viabilidad en **el país de origen** (carácter subsidiario de la adopción internacional, el otorgamiento de todos los consentimientos que deban darse por parte de los padres y de su debido asesoramiento, así como el propio menor cuando proceda); como **en el país de recepción** (que se haya constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos, y que se haya comprobado que el niño ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país).

## **5.- AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS:**

Todo Estado Contratante designara una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que lo impone el Convenio.

En el caso de Estados Federales podrá designarse mas de una Autoridad Central pero para efectos de comunicación internacional, el estado que designe mas de una, deberá canalizar la transmisión de notificaciones hacia una Autoridad Central que será única para darle efectos.

Las principales obligaciones de las autoridades centrales serán las de cooperar entre ellas y promover la colaboración de las autoridades competentes de sus respectivos estados para asegurar la protección de los menores e impedir toda practica contraria a los objetivos del convenio.

Las atribuciones concedidas a las Autoridades Centrales de conformidad con el Capitulo III (Arts. 6 a 13) se ejercerán directamente por las mismas o con la cooperación de autoridades publicas u organismos debidamente acreditados en su estado. Serán solamente acreditados los organismos que demuestren aptitud y cumplan con los requisitos que fija el Art. II y para actuar en otro estado deberán haber sido autorizados en ambos países.

Los estados contratantes deberán comunicar los nombres y direcciones de los organismos acreditados a la Oficina Permanente de la Conferencia.

## **6.- CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES:**

El Capitulo IV (Arts. 14 a 27) fija el procedimiento que debe seguirse para realizar las adopciones internacionales, mismo que se iniciara en el Estado de Recepción por conducto de su Autoridad Central, la cual establece contacto con su homologa en el “estado de origen”, a efecto de transmitirse mutuamente la información que respectivamente han elaborado respecto a los posibles padres adoptantes y del menor que se considere adoptable.

Los referidos informes deben ser sumamente completos y constatar que se han cumplido los requisitos establecidos en los Arts. 4 y 5, incluyendo los consentimientos requeridos: se indicaran los motivos de la decisión relativa y en el caso de que la adopción no se fuese

constituir en el “Estado de Origen” solo se podrá confiar el menor a los futuros padres adoptivos para su futura adopción en el “Estado de Recepción” si las autoridades Centrales de ambos países se han cerciorado del cumplimiento de todas las condiciones que fija el artículo 17.

Los Arts. 20 y 21 fijan las obligaciones y facultades de las Autoridades Centrales de los “Estados de origen y recepción”, para hacer el aseguramiento del procedimiento de adopción en el caso de que se requiera de un periodo probatorio procurando que el interés superior del niño sea el factor preponderante.

### **7.- LAS ADOPCIONES INDEPENDIENTES:**

El artículo 22 en esta Capítulo, plantea la posibilidad de que la adopción internacional pueda llevarse a cabo por personas u organismos independientes, es decir, por agencias privadas que cumplan con las condiciones e integridad, competencia, experiencia y responsabilidad para actuar en este campo. La actuación de tales entidades privadas quedaría limitada a las funciones conferidas a la Autoridad Central por los Arts. 15 al 21.

Esta opción fue inicialmente rechazada por muchas delegaciones. Sin embargo, se considero que era preferible regular las actuaciones de las agencias privadas en el marco de la Convención, que tolerarla en forma irrestricta. No obstante, el Art. 22, párrafo 4, permite a todo estado contratante declarar que la adopción de los menores cuya residencia habitual esta situada en su territorio, nos será admitida si pretende realizarse por las entidades privadas que sean autorizadas en los términos del mismo Art, 22, párrafo 2 (principalmente, por los Estado Unidos que fueron los firmes defensores de este tipo de adopciones).

### **8.- RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION:**

Esta temática esta cubierta por el Capítulo V (Arts. 23 a 27). La piedra angular es que la adopción certificada como correcta por la autoridad competente, del lugar donde se otorgo, será reconocida de pleno derecho en los demás estados contratantes. El Art.23 precisa que datos debe contener la certificación, así como la notificación que deberán hacerse los estados contratantes respecto a la identidad y funciones de la autoridad competente para expedir dicha certificación.

Contra el reconocimiento de adopciones solo puede hacerse valer la reserva del Orden Publico, manifiestamente contrario, teniendo en cuenta el interés superior del menor. El reconocimiento de la adopción incluye:

- a).- Del vinculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b).- De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c).- De la ruptura del vinculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su

padre, si la adopción produce este efecto en el estado contratante en que han tenido lugar.

En caso previsto en el inciso c), el menor gozará en el “estado de recepción” y en los demás estados contratantes de derechos equivalentes a los que resulten de una adopción de esa clase en el territorio del Estado que la reconozca.

La Convención permite también en las adopciones simples o semi-plenas puedan convertirse en adopciones plenas, si la Ley del “estado de recepción” lo permite y los consentimientos para la adopción, expresado ante las autoridades competentes del “estado de origen”, fueron otorgadas válidamente.

## **9.- DISPOSICIONES GENERALES:**

(Arts. 28 a 42)

El convenio no afecta la Ley interna del “estado de origen” que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese estado, deba tener lugar en ese estado; asimismo, cuando dicha Ley interna prohíba la colocación del menor o su desplazamiento al “estado de recepción”, antes de formalizar la adopción (Art. 28). Los Arts. 29, 30, 31, se refiere a los contactos que puede permitirse entre el menor y los futuros padres adoptivos, así como de la secrecía respecto a los orígenes del niño y de la identidad de sus padres biológicos, salvo los casos de antecedentes clínicos de uno y otros cuando la Ley lo permita.

Los Arts. 32 a 35 establecen restricciones en lo relativo a la tramitación de los procedimientos, pugnando por la transparencia, gratitud y celeridad en el tramite.

Los Arts. 36, 37, y 38 se refieren a los sistemas que tengan, en materia de adopción, dos o mas sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales, precisando las referencias que deben hacerse en relación con cada uno de los conceptos de la Convención. Algunos Países escandinavos insistieron en que se incluyera un dispositivo en la Convención por el cual se permitiera flexibilizar la aplicación de sus normas en cuanto al procedimiento si se tratara de adopciones de niños dentro de una determinada área. Se presume que en ciertos casos (como en los Estados Nórdicos), la adopción de menores reviste características propias, por la homogeneidad étnica, lingüística, religiosa, histórica, etc., que permitan acuerdos recíprocos menos estrictos. El Art. 39, Parr. 2 responde a esta inquietud; sin embargo, los demás estados contratantes podrán declarar (Art.25), que no reconocerán las adopciones efectuadas de conformidad con el citado art. 39.

Aparte de esta declaración , y de las otras mencionadas por la convención, esta ultima no admite reserva alguna.

## **10.- CLAUSULAS FINALES.**

La Convención quedo abierta a la firma de los estados miembros de la conferencia de La Haya y de los demás estados participantes en la 17ª. sesión (un total de 66 países). Una vez ratificado, o adherido en su caso, los instrumentos respectivos se depositaran en el

Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Cuando un estado comprenda dos o mas unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en materia de adopción (caso de México), **podrá** declarar en el momento de la ratificación o adhesión, que el Convenio se aplicara a todas sus unidades territoriales (Estados en el caso de una Federación) o solamente a una o varias de ellas. En caso de que el Estado no formule declaración alguna, el convenio se aplicara a la totalidad del territorio de dicho estado.

El convenio entrara en vigor de 1º del mes siguiente después de un periodo de tres meses posteriores al deposito del tercer instrumento de ratificación.

#### **11.- RATIFICACION POR PARTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

La convención debe ser ratificada. Es cierto que México es ya estado parte de la Convención de Adopción suscrita en la Paz, Bolivia en 1984. Sin embargo, este instrumento solo ha sido ratificado por Colombia y México (dos “países de origen”) y que no ha tenido aplicación practica. No pensamos que la Convención de la Paz vaya a ser ratificada por los Estados Unidos., principal país de destino de los menores adoptables en este continente. Sin embargo, por opiniones externadas por Funcionarios de departamento de Estado de dicho país, parece muy probable que el Convenio de La Haya, por su carácter de universal, si sea firmado y ratificado.

#### **12.- DECLARACION QUE DEBE O QUE PUEDE HACER MEXICO AL RATIFICAR LA CONVENCION:**

a).- Deberá designar su Autoridad Central, que será la encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

Como en el caso de la Convención para la Sustracción Internacional de Menores (La Haya, 1980), es probable que se designe como tal a la Secretaria de Relaciones Exteriores, y mas concretamente a su Consultoría Jurídica.

b).- Autoridades Publicas y otros Organismos debidamente acreditados.

Además de las designaciones de la Autoridad Central, y en su caso el ámbito de sus funciones, México deberá comunicar a la Oficina Permanente de la Haya el nombre y dirección de los Organismos acreditados.

Es muy probable que nuestro Gobierno autorice al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) como Organismo Acreditado, para que en tal carácter tome las medidas y ejerza las funciones que le corresponden según los Arts. 9, 10, 11 de la Convención, así como aquellas otras incluidas en el Capítulo IV (Condiciones de

Procedimientos en las Adopciones Internacionales). En su oportunidad seria conveniente se concertara un Acuerdo de Cooperación entre la Autoridad Central y el o los Organismos Acreditados.

c).- Teniendo presente que algunas de las adopciones que se tramiten en los Estados Unidos serán canalizadas a través de Organismos Independientes (Agencias Privadas) el Gobierno de México podrá declarar ante el Depositario del Convenio, que las adopciones de menores cuya residencia habitual este en el terreno nacional, solo podrán llevarse a cabo si las funciones encomendadas a la Autoridad Central en aquel país se ejercen directamente por ella, o por autoridades publicas u organismos acreditados legalmente.

d).- México también puede declarar ante el Depositario del Convenio que no reconocerá las adopciones que se hagan conforme a una acuerdo concluido en aplicación del Art. 39, párrafo 2.

e).- México debe notificar la identidad y funciones de la Autoridad que será competente para expedir las certificaciones relativas a la autenticidad de la adopción decretada en el país.

México, como Estado Federal , que reconoce competencia legislativa a sus entidades federativas en derecho familiar, podrá declarar en el momento de la ratificación, que la Convención se aplicara en todas sus unidades territoriales (31) o solamente a una (Distrito Federal) o varias de ellas. De no formularse esta declaración de conformidad con el Artículo 45, Párrafo 3, el Convenio se aplicara a la totalidad del territorio.

## **LEYES FEDERALES**

México, por su parte haciendo lo propio en materia de protección a los menores y sus derechos básicos, ha promulgado leyes de carácter federal y estatal, que fundamentadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución.

### **1.- ANTECEDENTES.**

En México, se han creado leyes que de una forma están vinculadas directamente con el sistema y los juicios de adopción de niños mexicanos, como son la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, de carácter **federal**, promulgada el 29 de mayo del año 2000 y su homóloga **LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, de carácter **estatal**, promulgada el 24 de octubre del año 2000 por el Estado de Sonora.

### **2.- DISPOSICIONES GENERALES.**

La Ley Federal y Estatal citadas, se fundamentan en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señala que será de orden público y de interés social.

### **3.- AMBITO DE APLICACION.**

Así mismo dispone que la Federación, los Estados y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomaran las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley (art. 1)

### **4.- OBJETIVOS FUNDAMENTALES.**

El objetivo fundamental será la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de hasta 12 años completos los primeros y hasta 18 años incumplidos los segundos y asegurar un desarrollo pleno e integral, para formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

**Siendo los principios rectores de esta ley :**

**El interés superior de la infancia.**

**La no discriminación**

## **La igualdad**

### **Vivir en familia.**

### **Libre de violencia**

### **Corresponsabilidad**

### **Tutela plena e igualitaria.**

De acuerdo con estos principios, las normas aplicables se entenderán dirigidas a procurarles los cuidados, la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social ( art. 3 )

Por lo que el ejercicio de los derechos de los adultos, no podrán en ningún momento, ni en ninguna circunstancia condicionar el ejercicio de los derechos protegidos por esta ley. (art. 4)

La Federación, los Estados y los Municipios, procuraran implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y Tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la Republica. (art. 5)

Corresponde a dichas autoridades en el ámbito de sus atribuciones asegurar a los protegidos por esta ley, la protección y el ejercicio de sus derechos, y tomar las medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de las personas que ejercen la patria potestad u otras personas que sean responsables de los mismos, incluso imponiendo como deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y en general a todos los integrantes de la sociedad el auxilio en el ejercicio de esos derechos. (art. 7)

Se promoverá la adopción de un programa nacional para dichos efectos involucrando a todos las autoridades en sus respectivas competencias, así como del sector privado y social para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de esta ley.

### **Obligaciones de los responsables.**

Son obligaciones de las personas responsables de lo menores protegidos por esta ley, entre otras:

Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados.

Para garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en la ley, las leyes Federales, Estatales, podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país. (art. 9)

El Estado pueda intervenir con todos los medios legales necesarios para evitar que se generen violaciones particulares o generales de los derechos protegidos por esta ley, proveyendo lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de quien tenga que darla legalmente o de un juez competente. (art. 10)

La obligación de todas las personas en general, familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, instituciones, escuelas, de poner de conocimiento inmediato de cualquier violación de los derechos consignados en esta ley, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente. (art.12 )

## **5.- DERECHOS FUNDAMENTALES**

**Del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual.**

Los niños, niñas y adolescentes, tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental o su normal desarrollo. ( art. 21)

Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas.

Se les protegerá cuando se vean afectados entre otras causas por:

- a) El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico o sexual.**
- b) La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.**

### **DERECHO A VIVIR EN FAMILIA.**

Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a vivir en familia (art. 25)

Cuando una niña, niño o adolescente se vean privados de su familia tendrán derecho a recibir la protección del estado quien se encargara de procurarles una familia sustituta.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere esta ley, mediante:

- a) La adopción, preferentemente será la adopción plena.

Las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales o Municipales, en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niños, niñas y adolescentes, sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que : (art. 26)

a) Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión

b) Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

c) La adopción no de lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

### **ADOPCION INTERNACIONAL.**

TRATANDOSE DE ADOPCION INTERNACIONAL, LAS NORMAS INTERNAS, DEBEN DISPONER LO NECESARIO PARA ASEGURAR QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SEAN ADOPTADOS POR NACIONALES DE PAISES EN DONDE EXISTAN REGLAS JURIDICAS DE ADOPCION Y DE TUTELA DE SUS DERECHOS CUANDO MENOS EQUIVALENTES A LAS MEXICANAS.(ART.27)

### **6.- DE LA PROCURACION DE LA DEFENSA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Para una mejor protección y defensa de los derechos protegidos por esta ley a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios establezcan en el ámbito de sus competencias, **contaran con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos. (art. 48)**

#### **Las instituciones tendrán las facultades siguientes:**

a) **Vigilar** la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan esos derechos y las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País en los términos del artículo 33 constitucional. (art. 49)

b) Representar legalmente los intereses de sus protegidos ante las autoridades judiciales o administrativas.

c) Denunciar ante el ministerio publico los hechos que se presuman constitutivos de delitos.

- d) Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones.
- e) Promover la participación de los sectores publico, social y privados.
- f) Definir e instrumentar mecanismos que garanticen los derechos de sus protegidos.

Las instituciones podrán contar con órganos consultivos de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participaran las autoridades competentes, y representantes del sector social y privado reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia. (art. 51)

#### Artículos Transitorios

Artículo Segundo.- Las autoridades competentes podrán emitir leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en esta ley.

### **LEY ESTATAL.**

**La Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, fue emitida por el **Estado de Sonora** en forma y términos idénticos a la anterior homologa citada Ley Federal, misma que fue publicada bajo Ley 153 de fecha 24 de octubre del año 2000, creando en sus Artículos Transitorios, sus órganos internos competentes, como son la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como las Subprocuradurías en los Ayuntamientos Municipales.

Sobre el particular en el Estado de Sonora, hasta la fecha **no se ha promulgado, emitido ningún reglamento, disposición interna, decreto, relacionado con un sistema adecuado, obligatorio, eficaz, de vigilancia y monitoreo principalmente, que vele el destino de los menores adoptados por extranjeros**, su posterior desarrollo en el transcurso de la vida de los niños adoptados.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** A mi particular apreciación, creo que la adopción en materia internacional, no viene a constituir una Institución Jurídica que en la practica, se haya tomado con la seriedad debida, ni mucho menos investigada responsablemente tanto por las dependencias involucradas en la noble institución, ni por la autoridades judiciales competentes que la autorizan mediante la sentencia respectiva, así como tampoco es respetada o se le da el lugar que merece por la Representación Social que es el órgano de vigilancia primario que debe cuidar que el poder judicial se ciña a las normas legales y se colmen los fines que el estado pretende con esta Noble Institución.

Lo anterior desprende de que en los tribunales es tramitada como un juicio especial en vía de jurisdicción voluntaria en donde ni el juzgador ni el representante social, se toman la molestia de indagar a las personas que pretenden adoptar, esto sin mencionar que el supuesto órgano de vigilar el acogimiento y desarrollo del menor en su vida adoptiva con su nueva familia, en la mayoría de los casos ni siquiera tiene conocimiento de los juicios que se están tramitando, salvo el hecho que únicamente se da cuenta del proceso en virtud del estudio que les practica a los padres adoptivos.

**SEGUNDO.-** Lo anterior trae como consecuencia que si en forma general la adopción nacional adolece de esos vicios, entonces mas peligroso se torna que las mismas omisiones se estén reflejando en la adopción internacional, que se supone fue creada entre otros fines para aliviar de entre los muchos problemas que aquejan a nuestro país, pero que constituyen verdaderos dilemas en la realidad de nuestro entorno social, la infinidad de niños abandonados, sin futuro, carentes de oportunidades de educación, seguridad, que les brindaría un hogar seguro y que constituyen en la actualidad un porcentaje alarmante en nuestro país, según las propias estadísticas del Gobierno y que día a día nos damos cuenta y enteramos por las noticias de los medios informativos

Por lo que al realizar esta investigación pude percatarme que llevar a cabo una adopción en materia internacional, en la practica forense solo es cuestión de querer hacerlo para estar en posibilidades de lograrlo, pero considerando la realidad de nuestro

*país creo que en México existen muchos niños que han sido abandonados por sus propias familias o han sido objeto de robos de infante, entonces no hay que irnos tan lejos para poder hacer menos el sufrimiento de un infante al carecer de familia, donde se le haga sentir parte de ella con todo el cariño, dedicación y amor requerido para que sea feliz, por lo que creo que se debe dar prioridades primero a las familias mexicanas en esta materia y solo en ultima instancia a los extranjeros.*

**TERCERO.-** *Ahora bien tomado en cuenta nuestro mundo globalizado moderno y que en muchos aspectos ha traspasado las fronteras económicas y jurídicas, el tema de la adopción no podía haber sido dejado de lado, como lo demuestran los diferentes Tratados y Convenciones Internacionales que la regulan y normalizan, de las que nuestro país ha sido parte suscribiente y aceptante, al volverse la adopción internacional una necesidad para muchas parejas extranjeras, pero no se ha hecho una difusión amplia de los mismos para que no solo las autoridades o instituciones estatales las conozcan, sino que también los gobernantes tengan un mínimo conocimiento de los reglamentos primordiales que deban de respetarse, en cumplimiento con dichos Tratados y Convenciones Internacionales.*

**CUARTO.-** *Por lo que se propone que el estado debe instruir a sus órganos federales y estatales para que velen y cuiden sus objetivos, así como implementar y crear a tiempo y con toda oportunidad las dependencias determinadas en dichos tratados o leyes, a efecto de vigilar la función de los adoptantes o destino final de los adoptado, por lo que es ineludible e imprescindible que se cree un órgano informativo actualizad, en tanto se crean las instituciones, oficinas o dependencias y sus reglamentaciones para sus funciones, en tanto se conocen los alcances jurídicos de los tratados y acuerdos internacionales celebrados, sus efectos son caóticos, debido a la falta de difusión e instrucción de funcionarios y empleados de las dependencias administrativas.*

*Por lo que en México se precisa por una necesidad urgente e inmediata se designe al DIF como Órgano controlador de Adopciones Internacionales, con un departamento investigador serio, incorrupto y especializado en la materia, que no solamente como lo ha sido hasta ahora el dador del famoso estudio socio económico,*

*psicológico, de los padres adoptivos, sino que debe de ir mas a fondo para emitir una opinión favorable o en su caso resolver negativamente, que este apoyada en una búsqueda real de todos los estudios relacionados con el menor sujeto de la adopción y de los adoptantes extranjeros, para que el menor que se pretende adoptar quede en las menores manos y no se desintegre la personalidad psíquica del adoptado y que la adopción verdaderamente sea benéfica, en su persona, así como que su aceptación por un extranjero sea con el objeto debido, cuidados, y una vez dada la adopción internacional se le de un adecuado seguimiento en el nuevo hogar extranjero.*

*Es urgente e importantísimo la creación de este Órgano regulador de vigilancia, control, evaluación, que se propone para la Institución de la Adopción antes y después de, en virtud de que nuestro mundo globalizado así como nos ha traído beneficios, también tiene sus vicios, como es el hecho indubitable de la trata y secuestro de menores, comercialización de órganos, practicas que se han venido generalizando en el mundo actual, por lo que al efecto de prevenir estas ilícitas conductas que se cometen y se siguen cometiendo teniendo como sujetos pasivos los menores, indefensos, que incluso en contubernio con las propias autoridades, abogados, particulares, que redundan pingues beneficios, un gran negocio, como es el caso actual de GUATEMALA que se le conoce como el PARAISO DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES, por las facilidades que las autoridades otorgan para para la adopción, ya que se trata de un sistema que no es administrado por jueces, tribunales y burócratas, como en nuestro país, SINO QUE ES CONTROLADO POR UN CIERTO NUMERO DE ABOGADOS U NOTARIOS PARTICULARES, que controlan dicho aspecto, donde en una sola visita pueden los extranjeros pueden arreglar el papeleo, en menos de una semana, por lo que la UNICEF Y EL CONSEJO DE ABOGADOS CENTROAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS alertaron y emitieron recientemente una declaración en la que se preguntaban si el sistema del país de Guatemala, “convierte al menor en un objeto, como una mercancía” trayendo como consecuencia que varios países firmantes de los tratados internacionales relativos al tema, entre otros Canadá, Alemania, el Reino Unido, hayan restringido las adopciones guatemaltecas, debido a lo que califican que son transgresiones al estatutos jurídicos y normas de los tratados generalmente suscritos por todos los países firmantes.*

*QUINTA.- Por lo que se propone que las sentencias judiciales en materia de adopción internacional, contengan un verdadero análisis de todas las circunstancias y necesidades del menor, de los beneficios que pudiera obtener con la adopción, mejor educación, cultura, estándar de vida, progreso, sus fines futuros, no permitiendo que se destruya la integridad psíquica del menor y su cultura heredada, que si bien es cierto se le trasladara a otro país extranjero, no por ese hecho perderá su identidad de mexicano o su propia nacionalidad, por el hecho de que va a ser trasplantado a un país con un sistema contrario al nuestro, con una cultura diferente que la adquirida por su herencia genética o raza, que pudiera ocasionarle a futuro diferencia raciales, injurias vejaciones en el entorno social donde se le coloque.*

*De igual forma se propone que las resoluciones judiciales que se dicten en materia de adopción internacional, contengan e impongan obligaciones expresas que decreten para los padres adoptivos extranjeros de informar puntualmente a las autoridades judiciales y administrativas vigilantes de estas adopciones, en forma anual, de las condiciones que guarda el menor adoptado, domicilio, escolaridad, para llevar cumplidamente un índice o bitácora de la vida que esta desarrollando el menor adoptado en el país extranjero, informe que deberán ser avalado en su caso por las dependencias extranjeras que intervienen en estos casos.*

*Las propuestas serian para tener la certeza que los fines y los objetivos se cumplen con la protección del menor, que se vela por su situación actual, derivada de su inmadurez y circunstancias humanas, sociales y familiares, al contar con la posibilidad de haberle proporcionado una familia permanente cuando por alguna razón careció de tal medio y desde el punto de vista jurídico se cuenta con el marco normativo en el cual se regulan sus efectos posteriores, para garantizar que la adopción se realice de tal modo que queden salvaguardados los derechos fundamentales del niño, así como los derechos y obligaciones que se crean entre el y los adoptantes, esto es en pocas palabras **LA CONVENIENCIA DE LA ADOPCION PARA EL MENOR Y EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.***

## BIBLIOGRAFIA

Eugene Petit. Tratado Elemental del Derecho.

Guillermo Margadant. El Derecho Privado Romano.

Marcel Planiol y Ripert. Tratado Practico del Derecho Civil Francés.

Henry y Leon Mazeaud. Derecho Francés.

Planiol Marcel y Ripert Goeroges. Tratado Elemental del Derecho Civil.

Calixto Valverde y Valverde. Tratado de Derecho Civil Español.

Manresa José María y Navarro. Comentarios al Código Civil Español.

Biagio Brugi. Derecho Italiano.

Fernando Fueyo Laneri. Derecho Chileno.

Ley de Relaciones Familiares 1917

Panorama de la Legislación Civil en México.

Leonel Pérez Nieto. Derecho Internacional Privado.

Código Civil del Estado de Sonora y del Distrito Federal.

Tratados Internacionales y Convenciones